

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**VENTAJAS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN  
LOS PROCESOS CIVILES**

**LUCÍA ALEJANDRA GARCÍA-SALAS GONZÁLEZ**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2015**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VENTAJAS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN  
LOS PROCESOS CIVILES**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva**

**de la**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**de la**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Por**

**LUCÍA ALEJANDRA GARCÍA-SALAS GONZÁLEZ**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**Guatemala, noviembre de 2015**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, C. A.



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diecinueve de julio del año dos mil once.

ASUNTO: LUCÍA ALEJANDRA GARCÍA-SALAS GONZÁLEZ, CARNÉ NO. 200716771. Solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 556-11.

TEMA: "VENTAJAS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN LOS PROCESOS CIVILES".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina de que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor (a) de tesis al (a la) Licenciado (a): Emilio Gutiérrez Cambranes Abogado (a) y Notario (a), colegiado (a) No. 8,219.

  
LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



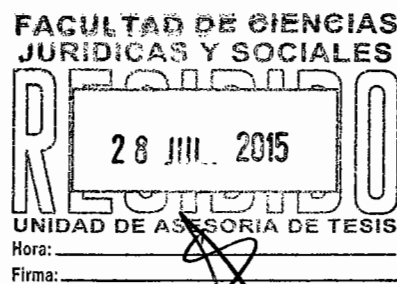
Adjunto: Nombramiento de Asesor  
c.c. Unidad de Tesis  
CMCM/brsp

Lic. Emilio Gutierrez Cambranes  
Abogado y Notario  
6 Calle 4-17 Zona 1 Edificio Tikal Of. 107  
Ciudad de Guatemala, Guatemala



Guatemala, 21 de octubre de 2014.

Doctor  
Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho



Doctor Mejía Orellana:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de manifestarle que en cumplimiento a la resolución de la Unidad de Asesoría de Tesis que oportunamente me fue notificada, asesoré, el trabajo de tesis presentado por la bachiller LUCÍA ALEJANDRA GARCÍA-SALAS GONZÁLEZ, quien se identifica con el carné estudiantil número 200716771 y elaboró el trabajo de tesis intitulado; **“VENTAJAS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN LOS PROCESOS CIVILES”**, asimismo, informo que la suscrita no tiene ningún interés directo, ni vínculo alguno, y tampoco grado de parentesco con la ponente, y se arriba a las siguientes conclusiones:

- I. **CONTENIDO CIENTÍFICO Y TÉCNICO DE LA TESIS:** La asesorada efectuó una investigación seria y consciente, sobre un tema importante que constituye una problemática social, legal y actual, apegada a la realidad.
- II. **METODOLOGÍA Y TÉCNICAS UTILIZADAS:** la asesorada alcanzó de manera satisfactoria los resultados previstos en su plan de investigación, lo cual demuestra con su trabajo investigativo de contenido claro y científico, derivado de la utilización de métodos analíticos, deductivos, históricos, científicos, sustentados en técnicas bibliográficas y documentales.
- III. **OBJETIVOS:** estos fueron al realizar un estudio jurídico-doctrinario de las notificaciones como acto procesal y la incorporación de las mismas por mecanismos electrónicos, así como determinar la importancia del proceso civil en la resolución de conflictos de las partes.
- IV. **HIPÓTESIS:** esto hizo referencia a las ventajas que representa para el órgano jurisdiccional competente y las partes que intervienen en un proceso civil que toda resolución judicial se les haga saber por medios electrónicos, consignando para el efecto la dirección y reformado el Código Procesal Civil y Mercantil.
- V. **CONTRIBUCIÓN CIENTÍFICA:** la tesis aborda un tema, respecto a la importancia de agilizar los procesos jurídicos en materia civil a través de mecanismos electrónicos.



Lic. Emilio Gutierrez Cambranes  
Abogado y Notario  
6 Calle 4-17 Zona 1 Edificio Tikal Of. 107  
Ciudad de Guatemala, Guatemala

La contribución de este trabajo a las ciencias jurídicas y sociales, es precisamente determinar la importancia del proceso civil en la resolución de conflictos de las partes y dar a conocer el procedimiento de las notificaciones reguladas en el código y la ventaja de la notificación electrónica.

- VI. **REDACCIÓN:** en la redacción se efectuaron las correcciones necesarias con efecto de enlazar de mejor manera uno y otro tema y depurar la semántica del contenido, cumpliéndose a cabalidad las exigencias.
- VII. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** la asesorada emitió conclusión aplicable por ser estas posibles y legales, logrando darle a las ciencias jurídicas y sociales la reflexión y contribución necesaria.
- VIII. **BIBLIOGRAFÍA:** la bibliografía utilizada fue la adecuada, pues tiene relación directa con el tema y la misma es contemporánea y producida por autores que gozan de amplio reconocimiento en la materia.

Por los motivos expuestos, luego de un análisis profesional e imparcial del trabajo de investigación realizado por mi asesorada, considero que el trabajo de tesis elaborado por la sustentante llena todos los presupuestos establecidos en el reglamento de mérito, principalmente en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito dictamen favorable a efecto que se continúe con el trámite respectivo.

Sin otro particular me suscribo a usted, con muestras de mi consideración y estima.

Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes

Asesor

Colegiado No. 8219

*Dr. Emilio Gutiérrez Cambranes*  
ABOGADO Y NOTARIO



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 13 de octubre de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LUCÍA ALEJANDRA GARCÍA-SALAS GONZÁLEZ, titulado VENTAJAS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN LOS PROCESOS CIVILES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

Lic. Avidán Ortiz Orellana  
DECANO





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Quien ha guiado mi vida y ha sido mi maestro siendo mi fortaleza y luz de cada día.
- A MI MAMI:** Marly González Cervantes por apoyarme en cada decisión, y por enfrentar junto a mí los buenos y malos momentos durante la carrera y ser mi ejemplo de perseverancia en mi vida.
- A MIS HERMANOS:** Marielos y José Pablo, por brindarme su cariño y tiempo durante este estudio.
- A MIS ABUELITOS:** Rosa Cervantes, Natividad Rosenberg y Rodrigo García-Salas por su constante amor, entrega durante toda mi vida y por su ejemplo de estudio y perseverancia a través de la carrera.
- A ROBERTO MADRID:** Por su apoyo incondicional y por perseguir nuestros sueños juntos.
- A MI FACULTAD:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, mi segundo hogar, en donde formé mis conocimientos, aptitudes y carácter basados en los principios y valores, para un actuar apegado a la ética y la moral.
- A MI UNIVERSIDAD:** La Gloriosa y Tricentenaria, grande entre las grandes, Universidad de San Carlos de Guatemala.





## ÍNDICE

	Pág.
Introducción .....	i

### CAPÍTULO I

1. Procesal civil .....	1
1.1. Consideraciones generales .....	1
1.2. Aspecto histórico .....	4
1.3. Concepto .....	7
1.4. Elementos .....	9
1.5. Características .....	11

### CAPÍTULO II

2. Las partes procesales .....	17
2.1. Consideraciones generales .....	17
2.2. Concepto .....	19
2.3. Capacidad procesal .....	20
2.4. La representación procesal .....	23
2.5. La actuación y sustitución procesal .....	25

### CAPÍTULO III

3. La demanda .....	33
3.1. Consideraciones generales .....	33
3.2. Concepto .....	37
3.3. Requisitos .....	38
3.4. Efectos procesales .....	45
3.5. La acción y pretensión en la demanda .....	45



## CAPÍTULO IV

Pág.

4. La notificación judicial .....	51
4.1. Consideraciones generales.....	51
4.2. Aspecto histórico .....	53
4.3. Concepto.....	57
4.4. Clasificación.....	60
4.5. Regulación legal .....	63

## CAPÍTULO V

5. Ventajas de la implementación de la notificación electrónica en los procesos civiles .....	69
5.1. Consideraciones generales de la notificación electrónica .....	69
5.2. Concepto de notificaciones electrónica .....	74
5.3. La seguridad de la notificación electrónica.....	76
5.4. Ventajas de la implementación de la notificación electrónica.....	79

<b>CONCLUSIONES</b> .....	83
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	85
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	87



## INTRODUCCIÓN

La función esencial del Organismo Judicial, es resolver los conflictos presentados a su conocimiento de conformidad con las disposiciones legales vigentes, además de declarar el derecho a quien le corresponde y para el efecto los órganos jurisdiccionales competentes, conocen, tramitan y resuelven apegados a las normas procesales que el caso concreto lo amerite. En la actualidad, los procesos civiles tardan en resolverse por muchos factores y la notificación electrónica sería un mecanismo procesal eficaz, ya que directamente se notificaría a las partes directamente de la sede del tribunal, facilitando dicho mecanismo a las partes y al juez.

Básicamente, se puede definir el problema en cuanto a las clases de notificaciones que para un mecanismo ágil como postulado de la administración de justicia sea incorporada la notificación electrónica, ya que de esta forma las partes puedan ser notificadas por este mecanismo y no acudir a los órganos jurisdiccionales competentes o en su caso esperar la notificación en forma escrita.

Con respecto a la hipótesis propuesta fue: las ventajas que representa para el órgano jurisdiccional competente y las partes que intervienen en un proceso civil que toda resolución judicial se les haga saber por medios electrónicos, consignando para el efecto la dirección de correo electrónico.

Por su parte, los objetivos de la investigación fueron realizar un estudio jurídico-doctrinario de las notificaciones como actos procesales y la incorporación de las mismas por mecanismos electrónicos, así como determinar la importancia del proceso civil en la resolución de conflictos de las partes y dar a conocer el procedimiento de las notificaciones reguladas en el Código y la ventaja de la notificación electrónica.

Asimismo, en la presente investigación jurídica los supuestos planteados fueron que el Organismo Judicial, tiene la función esencial de administrar justicia por delegación del Estado y para el efecto, debe resolver un conflicto de intereses en los plazos que fija la



ley, por su parte el proceso civil, tiene por finalidad esencial que un órgano jurisdiccional competente, conozca tramita y resuelva a través de una resolución judicial ya sea auto o sentencia un conflicto de intereses, también se indica que las ventajas de la notificación electrónica, es en cuanto a la agilización de los procesos judiciales y economía procesal, como un mecanismo moderno en la utilización de medios electrónicos.

La presente investigación jurídica, está dividida en cinco capítulos en los cuales se dan a conocer: en el capítulo uno aspectos relativos al proceso civil; en el capítulo dos, se indica lo relativo a las partes procesales; el capítulo tres, indica la demanda; en el capítulo cuatro, se da a conocer la notificación judicial; en el capítulo cinco, se presentan las ventajas de la implementación de la notificación electrónica en los procesos civiles, indicando las consideraciones generales de la notificación electrónica, algunos conceptos de notificación electrónica, lo relativo a la seguridad de la misma, así como las ventajas de la implementación de la notificación electrónica.

Con respecto a los métodos empleados en la investigación jurídica, estos fueron el científico tomando en cuenta los procesos de recolección de información, tanto de fuentes primarias como secundarias; el analítico-sintético, el cual fue de gran importancia en el proceso de consulta bibliográfica ya que se encuentra documentado en el marco teórico, también se utilizó el inductivo-deductivo, dichos métodos permitieron obtener resultados finales además de la comprobación de la hipótesis y determinar la realidad jurídica y social de la aplicación de las notificaciones judiciales y la notificación electrónica en los procesos civiles en la ciudad de Guatemala.

Dentro de las principales técnicas, se aplicaron las bibliográficas, para la recopilación de documentos relacionados al tema en libros de texto, disposiciones legales, tanto de autores nacionales como de extranjeros, así como la utilización de tecnología de internet.

## CAPÍTULO I

### 1. El proceso civil

#### 1.1. Consideraciones generales

Por su origen, todo el derecho público puesto que proviene de la soberanía del Estado, es de interés común que sea observado. La diversidad de las relaciones que protege y la posición del sujeto frente a ellas, permite una primera distinción ente derecho objetivo y derecho subjetivo. En esas mismas razones descansa esta segunda división del derecho, entre público y privado. Tal dualidad tan controversial y sobre cuya justificación se ha consumido descrita, enjundiosa y prolija literatura, data de los albores del derecho romano y aunque con fundamentos en concepciones diferentes, conserva su vigencia en el derecho moderno tanto por la fuerza de la tradición, como por exigencias de la técnica y de la praxis jurídica. Es en el derecho romano donde reconoce una neta separación entre el derecho público y el derecho privado. Y para el efecto, el autor guatemalteco Giovanni Orellana señala lo siguiente: "El derecho público consiste en el ordenamiento religioso, de los sacerdotes y de los magistrados. El derecho privado es tripartito, pues está compuesto por los preceptos naturales, de gente y civiles."<sup>1</sup>

De lo anterior, la ponente considera que las características distintivas entre derecho público y derecho privado se fijan atendiendo al interés que regulan, al sujeto,

---

<sup>1</sup> Derecho procesal civil. Pág. 2.

destinatario de la norma, y al fin que se persigue. En las normas de derecho público prevalece el interés público, a la vez se debe indicar que en las normas de derecho privado prevalece el interés individual.

Por otra parte, es importante indicar que el derecho es uno solo pero su bilateralidad se desplaza en manifestaciones diferentes y que en razón del hecho que regula o ya en razón del sujeto a quien va dirigido o más bien contenidos de voluntad que dan origen a efectos jurídicos de distinta naturaleza.

Asimismo, se debe indicar que: "El derecho objetivo, en contraposición a derecho subjetivo, es el mandato general y abstracto que prohíbe, permite o manda hacer o no hacer algo. Es la regla de conducta en sí, que debe de observarse en el caso de ocurrir todo lo planeado y previsto por la norma. Pero este hacer o no hacer frente a alguien, lo cual presupone que hay otro alguien a quien la norma faculta para exigir el hacer o no hacer. Esta facultad de exigir es el derecho subjetivo. La facultad es solo una estructura posible y en manera alguna, necesaria del contenido del derecho objetivo; una técnica especial de que el derecho puede servirse, pero de la que no tiene necesidad de servirse."<sup>2</sup>

Con respecto al origen y significado de la palabra derecho, se remonta a la época de los romanos, quienes fueron los creadores y le llamaban ius a lo que consideraban ilícito, tal como era declarado en las leyes o por las costumbres. Lo contrario de ius era

---

<sup>2</sup> **Ibid.** Pág. 3.

injuria. El ius se define como el modo de alcanzar lo justo, y por su parte injuria, es algo que causa daño a otro, como lo injusto.

Para el efecto, Giovanni Orellana, señala lo siguiente: “El hombre por naturaleza es un ser social, cuya vida es fundamentalmente relación. Debe de estar normada; y es ahí en donde surge el derecho. Luego surgen las ciudades, el Estado, las naciones, etc., las que deben de tener una normativa.”<sup>3</sup>

De lo anterior, se indica que la vida del hombre no siempre se desarrolla armónicamente, y por lo mismo debe creársele una normativa, para que se resuelvan los conflictos que puedan surgir en esa convivencia social.

Se debe tomar en cuenta que cuando se hace referencia al derecho sustantivo, se debe indicar que es letra muerta, ya que todo lo que se encuentra regulado en el Código Civil es: “Norma sustantiva. Se habla de derecho procesal civil y mercantil es: norma adjetiva o procesal”.<sup>4</sup>

Con respecto a lo anterior, se debe tomar en cuenta que todo lo que suceda debe estar regulado en el Código Civil guatemalteco, ya que hay conflicto cuando se incumple dicha normativa, pues al quebrantarse la misma se acude a un juicio para que la parte que incumplió responda de conformidad con la ley.

---

<sup>3</sup> **Ibid.** Pág. 4.

<sup>4</sup> **Ibid.**



## 1.2. Aspecto histórico

En este apartado se presenta una pequeña reseña histórica del derecho procesal civil, lo cual permitirá muy someramente conocer el desarrollo del proceso civil desde sus inicios. Para tal fin es necesario ubicarse en los sistemas procesales contemporáneos, hasta llegar a la creación del actual Código Procesal Civil y Mercantil vigente en Guatemala.

En sus inicios, el derecho procesal civil en la parte instrumental, estaba íntimamente ligado a tres grandes familias jurídicas contemporáneas que hoy en día se reconocen en el derecho comparado, y tales familias son: “La familia romano-germánica o también conocida como del civil law, la angloamericana o también conocida como del common law, y la de los países socialistas. Es importante resaltar que cada una de estas familias tiene su propio sistema de enjuiciamiento civil.”<sup>5</sup>

El sistema procesal del civil law, en sus orígenes, se dividió en dos sectores: “El sector del civil law europeo, que aún se encuentra regido por el principio dispositivo, el cual indica que el proceso civil debe estar exclusivamente a cargo de las partes, y el juez es un simple espectador que solo vigila el cumplimiento de las reglas del juego, aunque hay que hacer énfasis que el sector europeo del civil law ya no confía únicamente a la voluntad de las partes la obtención del material probatorio, sino que también le corresponde al juzgador.”<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> **Ibid.** Pág. 6.

<sup>6</sup> **Ibid.**



Con respecto a lo anterior, se indica que a diferencia del sector europeo del sistema procesal del civil law, el sector español y latinoamericano muestra un atraso inmenso, ya que este surgió en los últimos siglos de la Edad Media y perduró hasta el siglo pasado, y existió un predominio absoluto de la escritura, carencia de intermediación, apreciación de la prueba conforme al sistema legal o tasado, desarrollo dividido y variable del procedimiento, y la enorme duración de los procesos.

Por otra parte, el sistema procesal del common law, se encuentra tutelado por el principio dispositivo, a consecuencia de que en el derecho sustancial angloamericano de igual manera rige el principio de libertad de condiciones o de autonomía de la voluntad. "Este principio aún no ha tenido la evolución que el del civil law europeo. En aquél, el proceso tiene un carácter más contradictorio e individualista de manera que la función de las partes y de sus defensores asume un aspecto más intuitivo y más dinámico."<sup>7</sup>

Para el efecto, se indica que es una verdadera y propia lucha entre las partes en la cual presumiblemente tiene gran importancia la habilidad personal de las partes y sobre todo de los defensores. El sistema procesal de common law se caracteriza por el sistema de los jurados en los juicios civiles. "El desarrollo del proceso es predominantemente oral y se concentra en dos fases o momentos principales, la primera fase, que se denomina fase preliminar o preparatoria, tiene como finalidad la conciliación, luego, en la segunda fase, se ubica la fijación del debate y la preparación de la audiencia final. En esa

---

<sup>7</sup> Ibid. Pág. 7.

audiencia final se deben de practicar las pruebas en forma pública. Las partes deben formular sus alegaros, el jurado debe de emitir su veredicto y el juez su sentencia. ”<sup>8</sup>

El sistema procesal social también observa el principio dispositivo aun cuando ha sufrido importantes modificaciones o excepciones, es así que la acción civil ejecutiva puede ejercerse no solo por la parte interesada, sino también por la fiscalía, la prescripción puede ser tomada en cuenta de oficio por el juez, sin necesidad de que se haya hecho valer por vía de excepción. Esto quiere decir, que en determinadas oportunidades el juez puede resolver ultra petita.

A pesar de las diversas características de los tres sistemas procesales aludidos, se ha podido señalar cuatro grandes tendencias evolutivas, hacia las cuales parecen converger, en mayor o menor medida tales sistemas. Estas cuatro grandes tendencias que son: “La publicidad del proceso; la oralidad; la socialización; y la libre valoración de las pruebas.”<sup>9</sup>

El antecedente del Código Procesal Civil y Mercantil, es el proceso civil español, de allí la tendencia que el código antes señalado tanto en su estructura como en su desarrollo tiene.

En Guatemala, cuando a raíz de la revolución liberal de 1871, se puso término a la legislación colonial, se emitieron los códigos procesales con el nombre de Códigos de

---

<sup>8</sup> **Ibid.** Pág. 7.

<sup>9</sup> **Ibid.**

procedimientos civiles y códigos de procedimientos penales, el primero, conservó esa denominación hasta el 30 de mayo de 1934, fue sustituido por la de enjuiciamiento civil y mercantil, y esta a su vez lo fue por la del Código Procesal Civil y Mercantil, puesto en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, en el año de mil novecientos sesenta, el gobierno de la República contrató los servicios de los abogados “Mario Aguirre Godoy, doctor en derecho de la universidad de Madrid y master en derecho comparado de la facultad de Ann Arbor, Michigan, Estados Unidos de Norteamérica”<sup>10</sup>, Carlos Enrique Peralta Méndez y José Morales Dardon, para que redactaran el proyecto de un nuevo código de procedimientos civiles.

No se tuvo noticia pública sobre el origen de tal iniciativa, ni de los móviles, consideraciones, bases o principios que hayan hecho pensar a los hombres de gobierno en la necesidad y convivencia de un nuevo código, pero el caso es que la idea se llevó a la práctica en breve tiempo gracias al dinamismo de los distinguidos colegas a cuyo cargo estuvo su realización.

### **1.3. Concepto**

En el concepto propuesto se señala como primer elemento de esta rama del saber jurídico, la determinada acción de la naturaleza del proceso. Y para el efecto, se indica lo siguiente: “Se fija como contenido de esta ciencia, el examen del desenvolvimiento, esto es, del comportamiento externo, forma, del proceso. Se trata de responder ¿Cómo

---

<sup>10</sup> Orellana. **Ob. Cit.** Pág. 8.

es el proceso? Aquí el estudio tiene un contenido fenomenológico, descriptivo, de la realidad aparente y visible del proceso civil, por último, se propone la determinación de los fines o resultados del proceso. La respuesta aspira a satisfacer la pregunta ¿para qué sirve el proceso?. El contenido de esta respuesta será axiológico. Debe fijar la función del proceso en el mundo del derecho.”<sup>11</sup>

De lo anterior, se indica que el proceso es un conjunto de relaciones jurídicas, ya que debe considerarse correcta la proposición de que el proceso es en esa relación esta formado por un conjunto de relaciones y para el efecto, debe considerarse como: “Relación jurídica el vínculo que la norma de derecho establece entre el sujeto del derecho y el sujeto del deber, debe reconocerse que, aun dotado de unidad el proceso es un conjunto de obstáculos del juez con las partes y de las partes entre sí.”<sup>12</sup>

La idea de proceso en sentido jurídico aparece, implícitamente, en todos los campos del derecho, por lo que existe: “Un proceso legislativo, otro administrativo y otro judicial; proceso criminal, laboral, rural, de menores, comercial, civil, etc.; proceso municipal, provincial, nacional, internacional. Existen procesos cuya regulación pertenece a la historia, otros que pertenecen al derecho vigente y otros que son meramente proyectos de derecho futuro.”<sup>13</sup>

Por su parte el tratadista Eduardo Pallares, se refiere al proceso de la siguiente manera:

---

<sup>11</sup> Couture, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 4.

<sup>12</sup> **Ibid.**

<sup>13</sup> **Ibid.** Pág. 11.

"Un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos que suceden en el tiempo y que mantienen en entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación."<sup>14</sup>

El tratadista Manuel Ossorio señala lo siguiente: "En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico."<sup>15</sup>

El tratadista Guillermo Cabanellas, indica que el proceso civil es: "El que se tramita por la jurisdicción ordinaria y sobre conflictos que atañen primordialmente al derecho privado."<sup>16</sup>

Con respecto al proceso civil el autor Jaime Guasp, señala: "Tiene por objeto la satisfacción pública de pretensiones, cuando estas, por la materia sobre que recaen, afectan el ordenamiento jurídico privado."<sup>17</sup>

#### **1.4. Elementos**

Con respecto a los elementos que conforman el proceso se encuentran el órgano jurisdiccional, las partes, el objeto y la actividad, y para el efecto, se indican brevemente a continuación:

---

<sup>14</sup> Pallares, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. Pág. 636.

<sup>15</sup> **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 804.

<sup>16</sup> **Diccionario de derecho usual**. Pág. 392.

<sup>17</sup> **Derecho procesal civil**. Pág. 244.

- El órgano jurisdiccional: el proceso es el obligado a dictar las resoluciones para la solución del conflicto sometido a su conocimiento, desarrolla su función como sujeto imparcial sobre las partes y sus resoluciones definitivas contienen autoridad de cosa juzgada. Constitucionalmente corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado pues así lo establece el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia."

Con relación al órgano jurisdiccional éste es conocido además, como los diferentes juzgados o tribunales. Para el efecto el tratadista Manuel Ossorio, al referirse al órgano jurisdiccional indica, que el mismo se conoce como organización judicial y para el efecto establece: "Conjunto de normas que establecen los órganos y el sistema para la administración de justicia de cada país, señalando la competencia de los jueces, sus

facultades, sus obligaciones, la forma de su designación y de su destitución, así como las garantías de su independencia. La organización judicial suele tener su fundamento en preceptos constitucionales, desarrollados luego en las llamadas leyes orgánicas del poder judicial.”<sup>18</sup>

- Las partes: integrado por los sujetos interesados en el litigio, tanto el activo, actor o demandante que pide y pasivo o demandado contra quien se pide. Sin embargo, para el tratadista Clemente de Diego, citado por Guillermo Cabanellas, indica: "En concepto amplio, por partes en las relaciones jurídicas se entienden los elementos subjetivos de las mismas; es decir, el ser o seres de los cuales se predica la facultad u obligación que aparece concretada en la relación de derecho.”<sup>19</sup>
- El objeto: se determina fundamentalmente en cuanto a la pretensión del demandante y por la resistencia del demandado.
- La actividad: que la conforma el conjunto de actos que se suceden en el tiempo que corresponde a las partes y al órgano jurisdiccional. Las partes hacen sus proposiciones de hecho, afirmando o negando, ofrecen y proponen medios de prueba para demostrarlas y formulan sus conclusiones. Por su parte, el órgano jurisdiccional ordena y dirige el proceso, valora las pruebas y decide, su actividad.

### 1.5. Características

Con respecto a las características, del proceso civil se indican a continuación las

---

<sup>18</sup> Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 690.

<sup>19</sup> Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 223.

siguientes:

- Es formal: una de las características esenciales es la formalidad, porque el mismo se sujeta a determinadas normas jurídicas, las que obligatoriamente deben observarse y cumplirse bajo pena de nulidad, por lo que en caso de inobservancia, pueden ser objeto de nulidades posteriores, y para evitar tales inconvenientes, es que tratándose del ramo civil en lo más mínimo debe cumplirse con la ley, especialmente con lo regulado en el Artículo 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, contenido en el Decreto Ley 107, los cuales se citan a continuación:

Artículo 61. "La primera solicitud que se presente a los Tribunales de Justicia contendrá lo siguiente:

1. Designación del juez o Tribunal a quien se dirija.
2. Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones.
3. Relación de los hechos a que se refiere la petición.
4. Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas.
5. Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho; si se ignorare la residencia se hará constar.
6. La petición, en términos precisos.





7. Lugar y fecha.
8. Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie."

Artículo 106. "En la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición."

- Es rogado: este tipo de proceso no puede ser promovido de oficio, sino a instancia de parte, esto significa que toda gestión o trámite ante los órganos jurisdiccionales debe ser solicitada por las partes, y para el efecto el Artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil, contenido en el Decreto Ley 107 regula: (Pretensión procesal) "La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en éste Código. Para interponer una demanda o contra demanda, es necesario tener interés en la misma."
- Es escrito: todas las actuaciones realizadas en el proceso civil deben ser escritas, esto significa que todo lo realizado o actuado debe quedar constancia por escrito, teniendo algunas excepciones, como lo es el juicio oral, en el que sin embargo sus actuaciones deben quedar plasmadas por escrito.
- Es de materia civil: la naturaleza de este proceso es civil, los asuntos a resolverse en el mismo, se refieren a los derechos de los particulares, es decir, al derecho privado, y para el efecto se encuentra regulado en el Código Civil, contenido en el



## Decreto Ley 106.

A continuación se exponen los tipos de procesos que considero importantes para la presente investigación.

- a) Declarativo: por medio de este se solicita al órgano jurisdiccional la declaración de una situación jurídica que existía con anterioridad a la decisión del mismo y se busca su certeza.
- b) Ejecutivo: este se solicita al órgano jurisdiccional para obtener la manifestación de voluntad o la realización de una conducta material o física, que se concreta en una obra que se deshaga lo hecho ilícitamente.
- c) Constitutivo: se solicita al órgano jurisdiccional la creación, modificación o extinción de una situación jurídica, que no existía, pero se desea se produzca como estado jurídico.
- d) De conocimiento: son aquellos que en el momento de presentar la demanda, el derecho es incierto y no se sabe si la razón le corresponde al actor o al demandado.

Lo anterior finaliza hasta que el juez previo estudio de las pruebas presentadas, si declara con lugar la demanda, le dará la razón al actor, y si la declara sin lugar le dará la razón al demandado.

El proceso civil tiene por objeto que un juez competente conozca del conflicto generado



entre particulares y que pueda conocer, tramitar y resolver en definitiva el mismo cuando se han agotado las formas o mecanismos, para la resolución extrajudicial y de esa cuenta, es fundamental la intervención del juez que para el efecto emite resoluciones judiciales denominadas autos o sentencias, quien en representación del Estado y del Organismo Judicial como órgano encargado de administrar justicia proporciona dicha asistencia en forma gratuita a las partes que lo han solicitado.

Finalmente, es importante indicar que las resoluciones emitidas por el juez competente tienen carácter de título ejecutivo, es decir, se puede obligar a la parte que incumplió a cumplirlo, por mandato legal y de ahí la importancia de su regulación específica en el Código Civil guatemalteco y en el Código Procesal Civil, Decreto Ley 107 además, de otras disposiciones legales vigentes, que se aplican para la tramitación de dicho proceso.





## CAPÍTULO II

### 2. Las partes procesales

#### 2.1. Consideraciones generales

Son las que han pretendido esclarecer el concepto de parte, para la primera, la parte se identifica con el titular de la relación jurídica substancial, lo que no es completamente exacto, porque aunque dicha relación se invoque como fundamento de la acción, puede no existir, y no por eso se pierde la calidad de parte en el proceso. "La teoría, sí hace la distinción entre sujeto de la acción y sujeto de la litis porque el proceso se hace respecto de este, pero con la intervención de aquel".<sup>20</sup>

Dentro de esta concepción, la acción consta de dos elementos: voluntad e interés; la primera corresponde al sujeto de la acción; y el segundo, se determina en cuando a la posición del sujeto de la litis. Así ocurría, por ejemplo en el caso del menor, quien es titular del interés y por tanto sujeto de la disputa, pero la expresión de voluntad corresponde al tutor, quien por tal motivo es el sujeto de la acción.

Las partes procesales son las personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto. A la persona que ejercita la acción se la llama actor, parte actora, o bien demandante. A la persona que se resiste a una acción se la llama parte demandada, o, simplemente demandado.

---

<sup>20</sup> Godoy Aguirre, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág.368.

El principio de dualidad de partes, implica que, como regla general, en todos los procesos, las partes ocupan siempre una de estas posiciones o roles: "demandante o demandado. Como se verá, puede haber más de dos partes en el proceso, pero en principio cada una de ellas debe situarse en una de estas posiciones (es decir, puede haber varios demandantes y/o varios demandados)."<sup>21</sup>

En ocasiones, la posición de las partes puede cambiar a lo largo del proceso. Por ejemplo, alguien puede ser llamado a un proceso como demandado para darle la oportunidad de defender sus intereses y esta parte puede decidir asumir las pretensiones del demandante y defenderlas frente a otros demandados. También, es posible que los papeles se inviertan, como se verá, a través de la reconvencción, que implica que el demandado reclama a su vez una determinada pretensión al demandante.

El principio de contradicción o audiencia, supone que las partes tienen que tener la posibilidad de defenderse de las pretensiones, argumentos y pruebas presentadas por la parte contraria. Desde luego, no puede condenarse a una persona a la satisfacción de una determinada pretensión si no se la ha citado adecuadamente a juicio como parte demandada.

Cuestión distinta es que esta parte no se persone o comparezca, es decir, no se presente formalmente en el proceso, en cuyo caso podría ser condenada en rebeldía (la

---

<sup>21</sup> **Ibid.** Pág.368.

rebeldía no se utiliza aquí en su significado habitual, sino que significa simplemente que alguien correctamente citado no ha comparecido en el proceso).

Por otra parte, una vez que ambas partes han comparecido, el principio de audiencia implica que deben ser oídos, es decir, deben tener la oportunidad de defenderse en todo momento de los argumentos o pruebas presentados por la contraparte. De lo contrario, no se encontraría ante un supuesto de indefensión, contrario al derecho a la tutela judicial efectiva.

El principio de igualdad de partes, la regla general en derecho procesal es que el órgano judicial debe mantenerse en una posición de neutralidad y tratar a ambas partes por igual. Así pues, el principio de igualdad de partes supone que éstas se encuentran en una posición sustancialmente idéntica, ostentando las mismas facultades y cargas.

## **2.2. Concepto**

Frecuentemente se alude la tramitación procesal al concepto de parte, y su determinación es importante por los efectos que produce su actividad, y porque solamente en razón de tal calidad se permiten ciertas diligencias. Así, a las partes que corresponde interponer los oportunos recursos, absolver posiciones, reconocer documentos, entre otros. Tal denominación se pretende sustituir, por algunos tratadistas de la materia, de la siguiente manera: "El hecho de accionar corresponde por igual a ambas partes, y en este sentido, propiamente debería designárseles a ambas,

con el calificativo de accionantes. Además, es frecuente que ambas partes tengan la doble calidad de actores y demandados, como sucede en los casos de reconvención.”<sup>22</sup>

De la anterior concepción, se puede indicar que la acción consta de dos elementos, como lo son la voluntad e interés, la primera, corresponde al sujeto de la acción y el segundo, se determina en cuanto a la posición del sujeto de la litis, "Así ocurriría, por ejemplo en el caso del menor, quien es titular del interés y por tanto sujeto del litigio, pero la expresión de voluntad corresponde al tutor, quien por tal motivo es el sujeto de la acción.”<sup>23</sup>

### **2.3. Capacidad procesal**

En general, todo sujeto capaz de ser titular de un derecho, puede ser parte de un proceso, por lo que puede decirse que son parte en el mismo, quienes gocen de capacidad jurídica, este problema se presenta en relación con las personas físicas, por lo que toca la nacimiento y en cuanto a las personas jurídicas, en lo que se refiere a los requisitos que determina su existencia, sin embargo, actualmente, el Estado de la evolución jurídica rechaza la posibilidad de la existencia de seres humanos que no sean personas como sucedía antes con la institución de la esclavitud.

Expresa Prieto Castro que la capacidad procesal: “Es un requisito de orden estrictamente jurídico procesal, puesto que con ella se trata de garantizar la eficacia de todos los actos que, reunidos, constituyen el proceso.”<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> Alcalá-Zamora y Castillo. Niceto. **Estudios de teoría e historia del proceso**. Pág. 28.

<sup>23</sup> Alsina, Hugo. **Tratado teórico de derecho procesal civil y comercial**. Pág. 472.

<sup>24</sup> Godoy. **Ob. Cit.** Pág. 369.





Lo anterior, se refiere a la capacidad procesal, a quienes se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siendo el derecho material el que indica cuando se está en esa condición la mayoría de edad marca generalmente la plena capacidad procesal, pero algunas personas la tienen restringida como ocurre con los menores, o enfermos mentales.

Asimismo, es importante señalar que tienen capacidad procesal para litigar las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos, también se debe señalar que todo lo relativo a la capacidad, se encuentra regulado en el Código Civil guatemalteco, en los artículos 8 al 14, señalando que la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad.

Para el caso de Guatemala, se adquiere la mayoría de edad a los dieciocho años de edad y hay algunos casos en que se reconoce una clase de capacidad llamada relativa, la cual se le otorga o reconoce a los menores que han cumplido catorce años, lo único es que este tipo de capacidad, solo permite participar en algunos actos determinado por la ley.

Con respecto a la capacidad procesal, el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, regula en el Artículo 44 lo siguiente: "Tendrán capacidad para litigar las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos. Las personas que no tengan el libre ejercicio de sus derechos, no podrán actuar en juicio sino representadas, asistidas o autorizadas conforme a las normas que regulen su capacidad. Las personas jurídicas

litigarán por medio de sus representantes conforme a la ley, sus estatutos o la escritura social. Las uniones, asociaciones o comités, cuando no tengan personalidad jurídica, pueden ser demandadas por medio de sus presidentes, directores o personas que públicamente actúen a nombre de ellos. El Estado actuará por medio del Ministerio Público.”

Del Artículo antes citado, se debe indicar que además de la capacidad relativa, existe capacidad de goce y capacidad de ejercicio, en la primera, pueden hacer valer sus derechos civiles por sí mismos, en cambio en la segunda, se ejercitan esos derechos por medio de un representante legal.

Es importante, indicar todo lo relativo a los declaraos en estado de interdicción y son aquellas personas que aun siendo mayores de edad, por algún problema pierden su capacidad al ser declarados en estado de interdicción; aquellas personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se oponen ellas mismas o exponen a sus familiares de graves perjuicios económicos.

La declaratoria de interdicción se produce desde el momento en que sea establecida en sentencia firme, las personas que no tengan el libre ejercicio de sus derechos no podrán actuar en juicio sino representadas, asistidas o autorizadas conforme a las normas que regulen su capacidad, las personas jurídicas litigaran por medio de sus representantes conforme a la ley, sus estatutos o la escritura social.

## **2.4. La representación procesal**

A la aptitud que se requiere para realizar actos procesales (actos de parte), o para ser receptor de los actos del tribunal (actos judiciales), se le llama capacidad de postulación procesal.

Siendo imposible conducir un proceso sin que entren en contacto las partes con el órgano jurisdiccional, traduciendo en la presentación de las mismas y como cuestión lógica de lo que se acaba de decir en la legitimación procesal, si una persona, un menor de edad, por ejemplo, carece de esa capacidad para realizar actos procesales no por ello va a dejarse de tutelar su derecho, para eso se ha creado la institución conocida en la doctrina y legislación con el nombre de representante.

Se distingue doctrinariamente la representación voluntaria en opción a la presentación legal, la primera se encuentra plasmada en el Artículo 205 de la ley del Organismo Judicial, la que estipula que las personas hábiles para gestionar ante los tribunales, que no quieran o no puedan hacerlo personalmente, pueden comparecer por medio de mandatarios judiciales. La representación legal, en el medio tampoco ofrece mayores problemas, pues tanto en la legislación sustantiva como adjetiva, se establece quienes pueden comparecer a juicio por medio de sus representantes legales.

Por su parte, el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, señala en el Artículo 46 lo relativo al representante común, estableciendo que cuando sean varios los

demandantes o demandados que representen un mismo derecho, están obligados a unificar su personería, si no lo hicieren, pasado el término que el juez les señalare a solicitud de parte, se designará de oficio al representante común, el mismo cuerpo legal establece que los términos serán comunes y correrán para los representados desde que se notifique a la persona nombrada para representarlos.

Asimismo, el Artículo antes señalado, determina que el representante común no podrá hacer uso de las facultades que requieren cláusula especial, a no ser que se las hubieren conferido expresamente los interesados, en el instrumento correspondiente.

El Artículo 47 del cuerpo legal antes indicado, determina que los que actúen en representación de otros, están obligados a interponer todos los recursos, defensas y excepciones que legalmente puedan oponer las partes, so pena de responsabilidad personal y de daños y perjuicios.

Asimismo, se regula en el Artículo 48 del Código Procesal Civil y Mercantil, que cuando o falte la persona a quien corresponda la representación o la asistencia, y existan razones de urgencia, podrá nombrarse un representante judicial que asista al incapaz, a la persona jurídica o a la unión, asociación o comité no reconocidos, hasta que concurra aquél a quien corresponda la representación o la asistencia, también se hace referencia que se procederá al nombramiento de un representante especial para el representado, cuando exista conflicto de intereses con el representante.

## 2.5. La actuación y sustitución procesal

En el proceso, ambas partes son accionantes en el sentido de que las dos instan el curso del procedimiento a efecto de obtener la resolución conforme a sus respectivas pretensiones. Al discutirse en doctrina cuál es el verdadero objeto de la acción, se plantea la siguiente diferenciación: "Para los litigantes, es decir, para las partes, es indudable que su actividad la dirigen a obtener una resolución que sea favorable a sus peticiones, pero para el órgano jurisdiccional, se ha dicho, lo que importa es una resolución justa, aunque sea desfavorable a la petición de una de las partes."<sup>25</sup>

Lo cierto es, que actualmente se sostiene que la misión del órgano jurisdiccional se resume simplemente diciendo que consiste en fallar. Ahora bien, consecuentemente con la postura que fundamenta la actividad de cada parte, en especial, se ha dicho también que la fuerza que impulsa a las partes, es el interés de obrar para obtener un procedimiento judicial en su favor.

Es a ellas a quienes corresponden las afirmaciones del juicio y la aportación de la prueba, a fin de proporcionar todo el material de conocimiento necesario para que el juez decida. El órgano jurisdiccional en cambio, no puede decirse que tenga un interés propio, fuera del interés general en la realización de la justicia, ya este fin, se somete su actuación.

---

<sup>25</sup> Alsina. Ob. Cit. Pág. 185.

"El principio individualista difundido por la Revolución Francesa inspiró los primeros códigos procesales, reconociendo a las partes como titulares de la litis, el dominio del proceso y dando a la sentencia los caracteres de un cuasi contrato".<sup>26</sup> Las nuevas orientaciones jurídicas consideran prevalente el interés de la comunidad en la justa composición de la litis, y de aquí que la situación del juez en el proceso haya evolucionado a medida que aquel salió del derecho privado para ingresar el derecho público. De mero espectador se ha convertido en director del proceso, cuyas funciones tienden a ampliarse.

A las partes se les limita su actuación en virtud de dos imperativos, admitidos no sin cierta discusión. Estos imperativos son el deber de veracidad y la obligación de auxiliar al tribunal. En cuanto al primero, la dificultad estriba en saber si esta exigencia, más de carácter moral que jurídico, puede elevarse a este último rango, porque lo cierto es que, frecuentemente, se hace uso de procesos simulados, como los casos en que se busca dolosamente la insolvencia del deudor, en virtud de ejecuciones aparentes o acciones completamente improcedentes, tratando de sorprender al juzgador. Sea cual fuere su carácter, lo verdaderamente importante es hacer resaltar que los códigos toman en consideración este problema, que visto a través del buen criterio del juzgador, puede conducir a evitar en parte, la actitud del litigante de mala fe.

En cuanto a la segunda, se discute, si las partes tienen la obligación de auxiliar al Tribunal, facilitándole el conocimiento de los hechos y en caso de ejecución,

---

<sup>26</sup> *Ibid.* Pág. 186.

absteniéndose de realizar actos que obstaculicen el cumplimiento de sus resoluciones, o bien, si este principio se agota solamente en su contenido de exigencia moral. Desde luego, que no puede obligarse a las partes a que aporten su prueba, en virtud del carácter dispositivo del proceso, pero existen casos en que sí puede exigirse su aportación. Por ejemplo, en el caso de exhibición de documentos, cuando esté comprobado que los posee una de las partes, pero se niega a exhibirlos.

Por otra parte, son tres los actos que pueden realizar las partes y para el efecto, se indican a continuación:

- Actos que pueden realizar con entera libertad, sin estar sujetos a la conformidad del juez o de la contraparte como sucede, por ejemplo, con el inicio de una demanda, plantear un incidente, el de desistimiento, etc.
- Actos que requieren el acuerdo de las partes, como sucede para la administración de la cosa común, nombramiento de peritos.
- Actos que no pueden ejercitarse ni aun mediando acuerdo entre las partes, como interponer recursos o excepciones fuera de término.

Asimismo, se hace énfasis a los diferentes vínculos o ligámenes que en el proceso se dan, pueden verse interrumpidos por diversos motivos. El menos importante de ellos, es el que se produce en razón de la ausencia del titular del órgano jurisdiccional, por fallecimiento o por cualquiera otra causa, pues los principales efectos que se originarían serían los consiguientes a causas de recusación o prohibiciones legales para el nuevo

titular.

Otras son las consecuencias, cuando tales vínculos o ligámenes se refieren a las partes. Por ejemplo, en el caso de fallecimiento de una de las partes, es indudable que se produce una crisis en el proceso que suele agruparse dentro de las causas de interrupción procesal.

El proceso se continúa cuando se apersonan los representantes de la sucesión o los herederos. En el caso citado es cuando propiamente se da el caso llamado de sucesión de partes. A esta situación se refiere el Artículo 59 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual regula: "Cuando la parte desaparece por muerte o por otra causa, el proceso se prosigue por el sucesor universal o en contra suya."

Ahora, el concepto de sustitución es el que ha originado más confusión, sin embargo, se puede apreciar en el caso de la enajenación de la cosa litigiosa. En efecto, una operación de tal naturaleza puede perjudicar a la otra parte de la que la efectuó y por esta razón es que las leyes establecen ciertas medidas procesales de carácter precautorio, como son el embargo, la anotación de la demanda, entre otros o bien, se permite la enajenación, pero en forma que el proceso continúe entre las partes originarias, con efecto también respecto del tercero a quien se hará extensivo mediante el procedimiento de la intervención obligada.

En este último caso, dice Alsina: "Tenemos una sustitución de parte, puesto que la que



enajenó la cosa litigiosa continua actuando, pero en representación de un interés ajeno, o sea del adquirente. Este no puede intervenir en el proceso sino con el consentimiento de la parte actora, y en este supuesto, a la sustitución en la relación substancial, habrá que agregar la sustitución en la relación procesal. Esto se explica porque la sentencia debe referirse al momento en que se trabó la relación procesal, y los hechos posteriores no pueden alterarla sino cuando media conformidad de los sujetos procesales."<sup>27</sup>

Puede hacerse aquí también aplicación del principio nominado por Guasp como de la perpetuatio legitimationis y para el efecto Manuel de la Plaza indica: "Al problema de la enajenación del bien litigioso se tiene que referir más, se puede decir que, desde el punto de vista del derecho civil, como es permitida la enajenación de cosas o créditos litigiosos, el problema, al igual que en la legislación española, conduce a un caso de legitimación procesal que falta en el transmitente, quien no puede actuar en el proceso por carecer de la misma."<sup>28</sup>

Hay que tener presente, pues, que en la sustitución de partes hay un cambio en la relación jurídica sustancial que se produce en el curso del proceso. Existe otro caso de sustitución, la llamada sustitución procesal, "Que se diferencia de la de partes, en que los sujetos de la relación sustancial son los mismos, pero el derecho no lo ejerce el titular, sino un tercero en su propio interés. En este caso, comparece al proceso un tercero en litis, que aunque actúa en interés propio, defiende un derecho ajeno."<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> **Ibid.** Pág. 499.

<sup>28</sup> De la Plaza. **Ob. Cit.** Pág. 305.

<sup>29</sup> Chioyenda, Giuseppe. **Principios del derecho procesal civil.** Pág. 304.

Tampoco debe confundirse la situación procesal con la convencional y para distinguirlas basta pensar que en el caso de la representación convencional, el interés que se defiende es ajeno y lo es también el derecho (el del representado); en la sustitución procesal, el interés es propio aunque se defienda un derecho ajeno.

Pueden citarse como ejemplos de sustitución procesal las situaciones en que se ejercita la acción oblicua, en las que el acreedor hace valer la que corresponde a su deudor pero en su propio interés.

También se presenta un caso similar en la citación de evicción, cuando el citado comparece en juicio y lo toma a su cargo; en esta situación, defiende un derecho ajeno, pero en interés propio, pues si resulta condenado es responsable con respecto al adquirente de la cosa.

Asimismo, se puede indicar que la sustitución consiste en el hecho de que una persona autorizada por la ley ejercita una acción o hace valer un derecho que no es suyo sino de otra persona, pero al obrar de esta manera actúa, no como representante legal o convencional del titular de la acción o del derecho, sino en nombre propio, el Artículo 49 del Código Procesal Civil Mercantil al respecto preceptúa: "La sustitución procesal. Fuera de los casos expresamente previstos en la ley, nadie podrá hacer valer en el proceso, en nombre propio, un derecho ajeno."

Recibe el nombre de sustituto la persona que ejercita la acción sustituyendo el



titular de la acción.

La importancia procesal que conlleva a la intervención de las partes, en la tramitación de un proceso es fundamental, pues cada una de ellas conforme la ley tiene su intervención en el mismo. Si por alguna razón, no puede apersonarse al proceso entonces se debe delegar la representación a través de un mandato judicial, que permite que la parte procesal sea representada y ejercer todos los derechos que le asisten al titular de la acción.

Además, la actuación y la sustitución procesal, permite conforme la ley vigente en Guatemala, que las partes procesales también puedan ser sustituidos cuando por diversas causas temporales o definitivas, estos deben ausentarse o le sea imposible su intervención directa en las diligencias judiciales programadas.



## CAPÍTULO III

### 3. La demanda

#### 3.1. Consideraciones generales

La demanda es un hecho que tiene su origen en la voluntad humana, es exteriorización de la voluntad del hombre, encaminada a producir efectos dentro del campo del derecho, motivo suficiente para que sea considerada dentro de la categoría de los actos jurídicos, pero, que no obstante la producción de efectos muy propios dentro del ámbito jurídico, no justifica su existencia independientemente del proceso.

La existencia de la demanda se justifica en cuanto es seguida de una cadena de actos y hechos jurídicos que, en conjunto constituyen el fenómeno principal llamado proceso. Estos actos y hechos jurídicos que al igual que la demanda, son parte integrante del proceso, tienen influencia o repercusión dentro del mismo fenómeno, razón por la cual han sido denominados actos o hechos jurídicos procesales.

Al referirse a los actos procesales, Eduardo Couture, indica que tal denominación debe aplicarse: "Cuando los hechos aparecen dominados por una voluntad jurídica idónea para crear, modificar o extinguir derechos procesales".<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Hernández Chicas, Raúl Antonio. **Introducción al derecho procesal del trabajo**. Pág. 161.

Los actos procesales son simplemente actos emanados de la voluntad de su autor y de importancia jurídica, inmediata para el proceso, son actos que emanan de la voluntad humana, y que tienden a producir un efecto en la realidad procesal, corresponde ahora situar a la demanda dentro de esa cadena de actos y hechos jurídicos.

Se debe tomar en cuenta que la demanda tiene mucha importancia porque, como se cómo se indicó anteriormente, se puede poner en movimiento la actividad jurisdiccional mediante la gestión de parte interesada y demás por ser la única forma con que se puede iniciar el proceso.

Para mejor claridad se puede concluir: “Que así como la acción tiene como objeto el que las personas puedan acudir a los tribunales de justicia para la satisfacción de sus pretensiones, mediante un proceso legalmente instruido y justo; la demanda es el instrumento legal para el ejercicio de esa acción, que tiene por objeto las pretensiones que dentro del mismo se formulen.”<sup>31</sup>

La demanda constituye de conformidad con Mario Aguirre Godoy: “Uno de los actos más importantes en el proceso y puede estudiársele desde varios puntos de vista. Así, se la puede considerar como un elemento causal de una resolución favorable a las pretensiones que en ella se formulan, o bien, como un mero acto formal que pone en

---

<sup>31</sup> **Ibid.** Pág. 161.

movimiento la actividad jurisdiccional de los órganos del Estado, abstracción hecha de que el pronunciamiento sobre el fondo del asunto sea favorable o no al peticionario”.<sup>32</sup>

Desde el primer punto de vista, la demanda se proyecta sobre las sentencias estimatorias o sea aquellas que hacen lugar a la pretensión del actor y guardan relación con el concepto que de demanda tiene Mario Aguirre Godoy como: “El acto con que la parte (actor), afirmado la existencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado), e invoca para este fin, la autoridad del órgano jurisdiccional.”<sup>33</sup>

Alsina indica que por demanda se entiende: “Toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés.”<sup>34</sup>

Desde este punto de vista, ninguna distinción cabe hacer entre la petición del actor que ejercita una acción o la del demandado que opone una defensa, porque en ambos casos se reclama la protección del órgano jurisdiccional fundada en disposiciones de la ley.

La demanda es la forma corriente de ejercitar la acción y con ella se designa el acto inicial de la relación procesal. Alsina la define como: “El acto procesal por el cual el

---

<sup>32</sup> **Derecho procesal civil.** Pág. 414.

<sup>33</sup> **Ibid.**

<sup>34</sup> Alsina. **Ob. Cit.** Pág. 23.

actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica. Según sea, en efecto, la naturaleza de la acción deducida, la demanda será de condena, declarativa o constitutiva.”<sup>35</sup>

Asimismo, se debe tomar en cuenta que en la demanda las partes pueden formular varias peticiones que tendrán mayor o menor importancia según su objeto y que van satisfaciendo el interés de las partes, según las diferentes incidencias que surjan en la complicada trama del juicio.

Por lo que es importante, fundamentarse en distinguir dos clases de demanda y de conformidad con Mario Aguirre, son: “La llamada demanda introductiva de instancia y la demanda incidental. La primera, es la que se ha definido anteriormente, en tanto que la segunda, configura lo que se llama incidentes, que suponen un proceso ya iniciado. En la Ley del Organismo Judicial, se regula la materia correspondiente a los incidentes, o sea aquellas cuestiones que se promueven en un asunto y que tienen relación inmediata con el negocio principal.”<sup>36</sup>

De la importancia de la demanda se desprenden las consecuencias que pueden producirse en la tramitación del juicio, por lo que se puede decir, que es la base de éste y que de ella depende el éxito de la acción ejercitada, efectivamente de conformidad con el Artículo 163 de la Ley del Organismo Judicial, la demanda contiene las pretensiones del actor y sobre ésta ha de pronunciarse la sentencia.

---

<sup>35</sup> **Ibid.** 24.

<sup>36</sup> Aguirre. **Ob. Cit.** Pág. 415.



Se debe tomar en cuenta que las demandas defectuosas pueden ser repetidas por el juez o en su caso, originan excepciones procesales, sobre los hechos expuestos en la demanda o en la contestación se recibirá la prueba o sobre aquellos cuyo conocimiento llegar a las partes con posterioridad, de aquí proviene que la mayoría de los procesos que en la práctica no prosperan, se deben al defectuoso modo de interponer las demandas.

### 3.2. Concepto

En la demanda se fijaran con claridad y precisión los hechos en que se funden las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición. Según el Decreto Ley número 107 Código Procesal Civil y Mercantil, el Artículo 107 regula: “El actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte, y designará el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales.”

El autor, Miguel Romero, indica que: “Es la demanda el acto procesal de parte por el cual legalmente se ejercita un juicio civil, para obtener del órgano jurisdiccional la mera declaración, la constitución o reparación del derecho infringido.”<sup>37</sup>

De lo anterior, es importante indicar que aunque el código no establece propiamente un

---

<sup>37</sup> Miguel Romero y Miguel y Alonso. **Derecho procesal civil práctico**. Pág. 235.

orden en la redacción de las demandas, y en consecuencia puede comenzarse con la petición, la practica ha establecido una redacción más o menos ordenada, que va de la exposición de los hechos a la enunciación de la prueba, seguida de la fundamentación de derecho, para concluir con la petición.

Por su parte, Manuel de la Plaza, se refiere a la demanda como: “El acto típico y ordinario de iniciación, mediante el que una parte hace declaración de voluntad, por la cual solicita que se dé vida a un proceso y que comience su tramitación.”<sup>38</sup>

De las definiciones antes citadas, la ponente considera que la demanda es una petición de carácter fundamental sobre el objeto del proceso y señala una distancia necesaria en la relación jurídica procesal, ya que se da lugar a la iniciación de esta, si bien su plena eficacia no se producirá hasta el emplazamiento del demandado.

### **3.3. Requisitos**

El código establece en el Artículo 106, que en la demanda se fijaran con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y petición.

La disposición citada debe relacionarse con el artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil. Esta última disposición indica que los jueces repelaran de oficio las

---

<sup>38</sup> **Derecho procesal civil español.** Pág. 339.

demandas que no contengan los requisitos establecidos por la ley, expresando los defectos que hayan encontrado. Este agregado es sumamente importante para evitar expresiones como: “Pida conforme derecho o simplemente no ha lugar a tramitar la demanda”<sup>39</sup>, que dejaría al litigante adivinando la razón del rechazo de su demanda, si no se le señala cual es el defecto de que adolece.

El Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, establece que la primera solicitud que se presente a los tribunales de justicia contendrá lo siguiente:

1. “Designación del juez o Tribunal a quien se dirija.
2. Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones.
3. Relación de los hechos a que se refiere la petición.
4. Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas.
5. Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho; si se ignorare la residencia se hará constar.
6. La petición, en términos precisos.
7. Lugar y fecha.

---

<sup>39</sup> Godoy. **Ob. Cit.** Pág. 416.

8. Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie.”

De todos los requisitos anteriores, se destacan los que se pueden considerar como substanciales, ellos son:

- a) Individualización del demandante, principalmente con el objeto de establecer su capacidad para comparecer en juicio.
- b) Individualización del demandado, por la misma razón anterior.
- c) Especificación del domicilio, para que el juez pueda resolver los problemas relacionados con la competencia territorial.
- d) Especificación de la cosa demandada, o sea la determinación del objeto de la pretensión, circunstancia sumamente importante porque al igual que los otros requisitos servirá para resolver el problema de la identificación de las acciones.
- e) La exposición de los hechos.

En el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, no se exige como lo hace la ley española, que los hechos se expongan debidamente numerados, aunque si deben relacionarse con toda precisión. Carece de importancia mencionar las dos teorías clásicas sobre este problema, ya que en el sistema guatemalteco, no se puede desconocer que todos aquellos hechos que tengan significación en cuanto a la materia propia del litigio y que deban probarse para fundamentar una resolución favorable,



deben ser expuestas en la demandada o en la contestación sin embargo, se alude a que la técnica procesal ha elaborado dos teorías, la de substanciación y la de la individualización. Prieto Castro expresa: “Según la primera, que es la tradicional y que sigue la ley, deben exponerse circunstancialmente los hechos que constituyen la relación jurídica con la cualificación jurídica que del actor; pero conforme a la segunda, de la individualización la acción (p. eje., demando cien en virtud de compraventa)”<sup>40</sup>

Los hechos sobre todo contribuyen a determinar exactamente la pretensión del actor, independientemente de la calificación legal que el mismo les dé, y, asimismo, dentro de la llamada clasificación de las acciones, indican la naturaleza de la que se deduce, aun cuando el código guatemalteco, no obliga a que se especifique el nombre de la acción que se ejercita. En la ley española se exige, por lo que el código antes citado en el Artículo 62 establece: “Las demás solicitudes sobre el mismo asunto no es necesario que contengan los datos de identificación personal y de residencia del solicitante ni de las otras partes, pero deberán ser auxiliadas por el abogado director. Si éste cambiare, deberá manifestarse expresamente tal circunstancia; en casos de urgencia, a juicio del Tribunal, podrá aceptarse el auxilio de otro abogado colegiado.”

Por su parte, el Artículo 524 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, establece lo siguiente. “Al decretar el arraigo el juez prevendrá al demandado que no se ausente del lugar en que se sigue o haya de seguirse el proceso, sin dejar apoderado que haya aceptado expresamente el mandato y con facultades suficientes para la

---

<sup>40</sup> Godoy. **Ob. Cit.** Pág. 417.



prosecución y fenecimiento del proceso, y, en su caso, sin llenar los requerimientos del párrafo siguiente. En los procesos sobre alimentos, será necesario que el demandado cancele o deposite el monto de los alimentos atrasados que sean exigibles legalmente y garantice el cumplimiento de la obligación por el tiempo que el juez determine, según las circunstancias. En los procesos por deudas provenientes de hospedaje, alimentación o compras de mercaderías al crédito, el demandado deberá prestar garantía por el monto de la demanda. También, deberá prestar esa garantía el demandado que hubiere librado un cheque sin tener fondos disponibles o que dispusiere de ellos antes de que transcurra el plazo para que el cheque librado sea presentado al cobro. Apersonado en el proceso el mandatario; prestada la garantía a satisfacción del juez en los casos a que se refiere el párrafo anterior, y cumplido en su caso lo relativo a alimentos atrasados, se levantará el arraigo sin más trámite. Si el mandatario constituido se ausentare de la república o se imposibilitare para comparecer en juicio, el juez sin formar artículo nombrará un defensor judicial del demandado. Tanto el mandatario constituido como el defensor judicial, tendrán en todo caso, por ministerio de la ley, todas las facultades necesarias para llevar a término el proceso de que se trate. El juez de oficio y en forma inmediata, comunicará el arraigo a las autoridades de migración y de policía, así como a las dependencias que estime conveniente, para impedir la fuga del arraigado. En igual forma se comunicará el levantamiento del arraigo.”

El autor Hugo Alsina, en cuanto a la descripción de los hechos, sostiene que es necesario hacer un distingo. Cuando se trata de una acción personal, como la

obligación nace casi siempre de un hecho (contrato, tratado, delito, cuasidelito), es necesario exponer su causa remota, en cuanto a los hechos eficientes o conexos con el litigio. “Por ejemplo, cuando se reclame el pago de una suma de dinero, se expondrán los hechos que dieron origen a la obligación, a no ser que esta conste de un instrumento o derive de una disposición de la ley. En cambio indica que: Si se trata de una acción real, no será necesario referirse a la causa remota; así que el que reivindica no tendrá que expresar la causa de su dominio (compra, transacción, donación, etc.,) luego estas son formas de adquisición, bastándole invocar su título, salvo que se discuta la adquisición misma, pero entonces ya se trataría de una acción personal.”<sup>41</sup>

La exposición de los hechos como regula el Código guatemalteco, debe ser clara y precisa, con lo que se quiere indicar que aparte del estilo llano y sin complicaciones, debe concretarse la exposición solamente a hechos que tengan relación con el litigio.

Asimismo, el Código Procesal Civil y Mercantil, en el Artículo 63 regula lo relativo a las copias, aspecto que no parece que tenga importancia, pero es así, ya que el simple hecho de no acompañar las copias que regulan la ley, puede ser motivo de rechazo, la ley regula que de todo escrito deben de acompañarse tantas copias como partes existen en un proceso y una copia adicional que servirá para el tribunal para reponer autos.

Lo anterior, quiere decir, que si es una la parte contraria, se deben acompañar dos copias, una para la otra parte y una para el tribunal, el secreto para no incurrir en error

---

<sup>41</sup> **Ibid.** Pág. 418.

está en no contar la copia que sellan de recibido, ya que es lógico que esa no se acompaña, queda para formar un expediente que servirá de archivo propio. Por lo que es requisito que de todo escrito, deben acompañarse las copias que regula la ley, tanto del escrito como de los documentos que se acompañan.

Para el efecto, el Artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, regula lo relativo al lugar que se señale para recibir notificaciones, también como lo anterior, pareciera no tener importancia, pero lo que sucede es que todo tribunal tiene un perímetro legal para poder señalar lugar para recibir notificaciones, por ejemplo, en la ciudad capital ese perímetro es de la primera avenida a la doce avenida y de la primera callea a la dieciocho calle de la zona uno.

La regla anterior tiene su excepción, que se puede salir de ese perímetro si se señala como lugar para recibir notificaciones la oficina profesional del abogado que auxilia, por dos razones, primero, porque la ley permite salirse de ese perímetro legal y no se va a incurrir en un error el cual de motivo a que rechacen la demanda, segundo, quizá la razón más importante es que en la oficina profesional a la hora que notifique una resolución ahí todos saben qué hacer con ellas, mientras que si se señala la residencia del cliente, aunque esta esté dentro del perímetro legal, a la hora de que notifiquen una resolución no van a saber qué hacer con ella, y podría ser que al mes este llamando a su abogado para comentarse que han recibido unas hojitas y no saben que son, y quizá se tenía un plazo de veinticuatro horas para poder impugnar dicha resolución.



El Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, en el Artículo 106 señala la relación del hecho clara y precisa, las pruebas, el fundamento de derecho y las peticiones.

### **3.4. Efectos procesales**

Los efectos de la demanda se inician con la notificación. A partir de la presentación de la demanda, ante los tribunales competentes y, basados en la legislación adjetiva laboral vigente, se pueden determinar los siguientes efectos de la demanda:

- a) Interrumpe la prescripción.
- b) Provoca la actuación jurisdiccional de oficio, pues a partir del momento de su presentación, el procedimiento se debe impulsar de oficio.

El contenido de la demanda puede darse por cierto, en caso de inactividad o incomparecencia a juicio de la parte demandada, si se ha ofrecido la prueba de confesión judicial del demandado.

### **3.5. La acción y pretensión en la demanda**

Sobre el tema de la acción procesal en particular, debe destacarse que el Código Procesal Civil y Mercantil, guatemalteco, no define la acción ni la pretensión con claridad, se encuentra regulado en el Artículo 51: "...Pretensión procesal. La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo



ante los jueces en la forma prescrita en este Código. Para interponer una demanda o contrademanda, es necesario tener interés en la misma.”

El precepto legal en su articulado confunde a la acción con la pretensión, pero es claro, cuando regula “...puede pedirlo ante los jueces...”, que se refiere a la acción, haciendo uso de la teoría de la acción en sentido concreto, como derecho a una sentencia favorable para el actor. Cuando instituye “declare que le asiste,...Para interponer una demanda o contrademanda, es necesario tener interés en la misma”, se reconoce la vinculación entre derecho y acción de manera que faltando el derecho la acción no existe y debe declararse improcedente.

La consideración casi clásica de la pretensión como un acto y a su prior, la acción como un derecho, ha originado la crítica de que no se puedan comparar las dos nociones, que por su diferente entidad; pero en realidad, se ha olvidado que la idea de pretensión como acto, envuelve su contenido de “derecho que se pretende”, el cual derecho, aparecerá a través de los elementos de la pretensión que son fundamentación y petición concreta, por lo que también se puede admitir como posterior al derecho de acción, un derecho de pretensión.

El derecho de acción, se ha confundido frecuentemente con la pretensión por lo expresado, por haberse considerado a la pretensión, como un simple acto, pero sin atribuirle la nota jurídica correspondiente (la de “derecho”, explicitando, concretando el de acción, y por el hecho de que en no pocos ordenamientos procesales se ejercita el

derecho de acción, se le desarrolla mediante el de pretensión y ambos se condensan en un solo acto procesal.

Al derecho de pretensión, secuencia, desarrollo concreto del derecho de acción, hay que atribuir las notas esenciales, de fundamentación de legitimación y de petición concreta.

Pero la eficacia del derecho a pretender, está condicionada por la legitimación en concreto, esto es, por la necesidad de que el que pretende se halle en determinada relación con el interés que alega como violado. Es obvio que en la práctica, cualquier persona, aunque no esté legitimada, puede formular una demanda, hasta que se pruebe su falta de legitimación habrá proceso.

Si el derecho de acción, es el de obtener una actividad jurisdiccional, cualquiera que sea su contenido el de pretensión procesal, es el que se efectúen todos los actos necesarios para el reconocimiento del derecho, esto es, un derecho a obtener actos procesales hasta la sentencia.

Si la acción, para existir como derecho, no precisa sino una simple "Apariencia de interés jurídico o derecho, la pretensión, para prosperar siendo acogida en la sentencia, precisa de una evidencia transformada en existencia de ese derecho material."<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> Fairén Guillén, Víctor. **Teoría general del derecho procesal.**  
<http://www.bibilojurídica.com/bibliotecavirtual>. Día: 30-1-2010.



En conclusión, se establece que el derecho de acción, corresponde la facultad de acudir a los tribunales para que efectúen una actuación, es decir, ponerlo en movimiento, mientras que el derecho de pretender, concierne una vez, el tribunal ha actuado, por lo que se exhibe ante él, la legitimación en concreto, la fundamentación o razón, y la petición concreta que se deduce.

La pretensión es una institución del derecho procesal que siempre ha sido enredada con la acción y que erróneamente se ha tratado de desvincular, por lo que, los procesalistas han tenido mucho cuidado al tratar de brindar un concepto sobre ella. Para el efecto, el autor Mauro Chacón, señala lo siguiente: “El efecto jurídico concreto que el demandante (en los procesos civiles, laborales y contencioso administrativos) o el querellante o denunciante y el Estado a través del juez (en los proceso penales), persiguen con el proceso, efecto al cual se quiere vincular al demandado (si lo hay) o al imputado”.<sup>43</sup>

Es importante señalar que a la acción hay que distinguirla de la pretensión, ya que la acción es un derecho, la pretensión procesal es un acto, una declaración de voluntad, es el acto de exigencia de subordinación de un interés ajeno a otro propio. A su vez, la pretensión y la demanda, también están íntimamente ligadas, ya que la pretensión procesal está contenida en la demanda, pues el actor persigue un interés con la finalidad que sea declarado en la sentencia.

---

<sup>43</sup> Chacón. **Ob. Cit.** Pág. 97.



En conclusión, se establece que dichos conceptos están idealmente ligados y complementarios, ya que no pueden ser comprendidos en su totalidad sin conocer de los demás, por lo que, la demanda consiste materialmente en un documento cuya presentación al juez exterioriza el ejercicio del derecho de acción y que contiene la pretensión.

Se ha discutido considerablemente en que si la pretensión constituye el objeto del proceso, ya que la pretensión procesal es el objeto litigioso. Por ello, es que la esencia de la pretensión procesal consiste en ser objeto del litigio, sobre el cual el tribunal habrá de dictar su resolución. La pretensión procesal, es la forma en que se hace valer el derecho material en el proceso; es medio de asistencia procesal para imponer el derecho material.



## CAPÍTULO IV

### 4. La notificación judicial

#### 4.1. Consideraciones generales

El acto de la notificación, no es una simple mecánica a seguir, ya que deben llenarse los requisitos establecidos en la legislación guatemalteca correspondiente, para que la misma pueda ser válida, pues de lo contrario puede ser impugnada de nulidad por falta de requisitos legales.

Las notificaciones, como acto del tribunal pueden ser invalidadas según lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, específicamente en el Artículo 77: “Las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida en este capítulo serán nulas; y el que las autorice incurrirá en una multa de cinco a diez quetzales, debiendo además, responder de cuantos daños y perjuicios se hayan originado por su culpa”.

Del Artículo antes citado, se indica que la notificación adoleciendo de nulidad puede convalidarse el acto por el consentimiento de la parte a quien pudiera perjudicar y, el consentimiento no necesita ser expreso, teniendo que promover la resolución de que se trate, sin objetar el defecto que haga nula dicha notificación, la aceptación también es evidente al dejar transcurrir el término legal respectivo que deja firme la notificación.

Para que un acto de la voluntad humana sea un acto procesal, es indispensable que de manera directa o inmediata produzca efectos en el proceso, impulsándolo, modificándolo o extinguiendo y además, se realice en el proceso. Los actos procesales pueden ser válidos, nulos o simplemente irregulares los primeros, son aquellos los que carecen de alguno o de algunos de los requisitos que la ley exige para su validez por considerarlos esenciales. No producen los efectos que debieran producir según su propia naturaleza, aunque pueden producir efectos diversos. Los actos simplemente irregulares también se llevan a cabo con violación de la ley, pero a pesar de ello engendran los efectos jurídicos que se le son propios, en consecuencia, la notificación practicada conforme a la ley es válida y eficaz por el contrario la notificación que no llena los requisitos establecidos en la ley, puede ser redargüida de nulidad y el tribunal acordarla, siendo en consecuencia tal notificación inexistente dentro del proceso.

Se debe tomar en cuenta que la naturaleza jurídica de la notificación judicial, es la de observar el derecho de defensa, haciendo del conocimiento de la parte demandada, la existencia de una reclamación basada en hechos reales y fundada en derecho, a la que lógicamente el órgano jurisdiccional ha dado trámite, mandando hacer el emplazamiento legal respectivo. Otra razón, es la observancia del debido proceso. Para el efecto, Mario Nájera, indica con respecto a los efectos de las notificaciones lo siguiente: "Y sobre todo, es la forma instrumental de posibilitar el principio de que nadie puede ser vencido en juicio sin antes haber sido citado y oído. La falta de una notificación o el defecto en el modo de llevarla a cabo, puede dar lugar a la nulidad del



proceso y es denunciable por vía de casación. De allí, que se le revista de las mayores garantías de ejecución y de autenticidad.”<sup>44</sup>

## 4.2. Aspecto histórico

El vocablo notificación viene de la raíz griega notis, que a su vez proviene de la palabra noscere, que se traduce conocer de ahí que notificar, es dar a conocer un hecho. La notificación judicial es el acto mediante el cual se da a conocer las formalidades legales, a las partes, a los terceros y a los demás interesados, una resolución para que los actos sucesivos del juicio puedan continuar hasta la decisión o sentencia que ponga fin al proceso.

Se puede decir que las notificaciones judiciales son aquellos actos procesales cuyo propósito principal es que las partes tomen conocimiento de las resoluciones judiciales a fin de que éstas puedan ejercer su derecho a la defensa en el marco de un debido proceso.

El objeto de la notificación por lo que se ha expuesto, es hacer saber a los interesados lo que se ha resuelto con relación a una petición o un trámite dentro de un proceso, y sin que se les haga conforme a la ley no los obliga ni les afecta en sus derechos. Normalmente el acto de la notificación se ha de verificar por el empleado judicial o con quien corresponda según el caso, sin embargo, en la esfera jurisdiccional tal diligencia

---

<sup>44</sup> Nájera. **Ob. Cit.** Pág. 387.

la ha de efectuar el notificador o quien sea designado por parte el juez competente.

Para el caso específico del juicio ejecutivo en vía de apremio, cuando se plantea la demanda de dicho juicio, es importante conocer que de acuerdo a la legislación guatemalteca el empleado judicial que notifica dichos procesos de ejecución se le denomina ministro ejecutor desde el punto de vista doctrinal.

Para entender la figura del ministro ejecutor y cómo fue que ésta surgió, en que consiste la misma, es necesario remontarse al derecho romano como fuente primaria del derecho civil. Como fuente bibliográfica se citan a los autores Eugene Petit y Lord Mackenzie, profesores de derecho romano, quienes no citan estrictamente un concepto debido a que en esa época no se define la figura en sí sino que únicamente las funciones y atribuciones de lo que hoy se conoce como ministro ejecutor. Eugene Petit, en su obra tratado elemental de derecho romano señala que una característica del procedimiento civil romano, estriba en la división del procedimiento en dos fases bien distintas: "a) Una que se desarrollaba ante un magistrado, se llamaba el jus. b) Se desarrollaba ante un juez y se llamaba iudicium. Para conocer la organización judicial, es necesario estudiar a los magistrados en el imperio romano. Hay que distinguir que en la época del reinado, todas las magistraturas se ejercieron por el Rey, cuyas funciones eran vitalicias. Bajo la República, los magistrados fueron primeramente los dos cónsules, después se instituyó el pretor, para que se ocupará especialmente de la administración de justicia."<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> Petit, Eugene. **Tratado elemental de derecho romano**. Pág. 4.

El mismo autor al referirse al procedimiento civil en el derecho romano indica: "Era el conjunto de reglas de forma que deben de observar los litigantes para asegurar el triunfo de sus pretensiones ante los tribunales."<sup>46</sup> En Roma, existieron tres sistemas procesales sucesivos que eran los siguientes:

- a) El procedimiento de la legis acciones, hasta la ley ebucia;
- b) El procedimiento formulario, a partir de la ley ebucia;
- c) El procedimiento extraordinario, a partir del reinado de Dioclesiano.

Para los efectos de la presente investigación, se cita el procedimiento formulario antes indicado, este recibe dicho nombre porque tiene su aplicación en forma escrita que redactaba el pretor y que servía de base a los debates ante el juez. Entre los rasgos característicos están. El procedimiento siempre se desarrollaba en dos fases como bajo las legis acciones, in jure in iudicio. Las partes, exponían sus respectivas pretensiones ante el magistrado. Sin someterse a ningún formalismo de ninguna clase. El papel del magistrado era preponderante, el procedimiento se establecía de la siguiente manera para establecer la función que desarrollaba el ministro ejecutor es decir, el notificador en juicios especiales en el derecho romano. El procedimiento civil se realizaba de la siguiente manera:

---

<sup>46</sup> **Ibid.** Pág. 5.

De acuerdo con lo expuesto por las partes, redactaba la fórmula que nombraba el juez, le indicaba el objeto de litigio y delimitaba sus facultades con toda claridad al ministro ejecutor, es decir se le indicaban las facultades al juez y el objeto del litigio. La importancia histórica, del procedimiento formulario consistía que a partir de ese momento, en el derecho romano, el pretor pudo ejercer una influencia saludable haciendo progresar el derecho romano y corrigiéndolo en cuanto a las ideas de equidad y humanidad.

Con relación a las vías de ejecución en el derecho romano, el deudor disfrutaba de un término de sesenta días para ejecutar la condena. Una vez esperado el termino, y en caso de no estar pagado el acreedor, puede comenzar la ejecución a lo que puede proceder ejercitando delante del magistrado la acción judicial. Esta acción, bajo el sistema formulario, reemplaza en las acciones de la ley a la manus injetiu, y alcanza no solamente a la persona del deudor sino también a sus bienes. Si el deudor no niega el juicio, o si no encuentra caución tiene que pagar, pues de lo contrario corre el riesgo de le ejecución sobre su persona y bienes. Si el acreedor solicita el embargo de bienes, debe de dirigirse a los magistrados superiores para obtener bien sea la posesión de los bienes del deudor o la toma de prenda. La presencia del magistrado necesaria para este procedimiento se hizo difícil de obtener, siendo necesario regular de otra manera esta dificultad, por eso las vías de ejecución tuvieron dos modalidades mismas que se describen a continuación.

a) Si la sentencia recae sobre la misma cosa, el magistrado puede hacerla

ejecutar por la fuerza, misma que era confiada a agentes especiales llamados apparitores;

- b) El otro procedimiento consiste en tomar prisionero al deudor, puede escapar de esto si el deudor efectúa cesión de bienes.

Conforme el sistema formulario, que corresponde al periodo más floreciente de la jurisprudencia romana, las citaciones para comparecer ante el tribunal se hacían al principio verbalmente y después por escrito. El demandado que se negaba a acompañar al actor o a dar fianza en seguridad de la comparecencia en el día señalado, era multado, y si no comparecía el magistrado ponía al actor en posesión de los bienes del demandado. Posteriormente, la propiedad del deudor podría embargarse y venderse para el pago de la deuda objeto de la sentencia, mediante la *missio in possessionem* que los acreedores obtenían del pretor.

#### 4.3. Concepto

Para James Gold Schmidt, al indicar una definición de notificación indica: "La notificación es el acto material de jurisdicción que consiste en la entrega de un escrito, realizado en forma legal, y hecha constar documentalmente."<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Gold Schimdt, James. **Derecho procesal civil**. Pág. 315.

La actuación judicial de la notificación, tiene la finalidad de dar a conocer a los interesados las actuaciones judiciales, misma que Carlos Arellano García establece: Es hacer saber a los interesados de un proceso no solo las resoluciones dictadas por el tribunal sino prevenirlas para que hagan o dejen de hacer alguna cosa; es así que se le ha denominado como: "El hacer saber, con efectos jurídicos, cierto dato al destinatario de la notificación dándole noticia oficial de algo a una persona."<sup>48</sup>

El mismo autor, considera que una definición de notificación es: "El acto procesal ordenado por la ley o por el órgano jurisdiccional, que debe satisfacer los requisitos legales, para hacer saber oficialmente a las partes un acto procesal; esto indica que es indispensable los elementos personales, el elemento legal de los requisitos para que obtenga validez jurídica el acto y que se haga saber a una persona interesada."<sup>49</sup>

Para el tratadista Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga, al referirse a la definición de notificación manifiestan: "La notificación es el acto por el cual se hace saber en forma legal a alguna persona una resolución judicial."<sup>50</sup>

El tratadista Eduardo Pallares, al referirse a la notificación establece: "La notificación es el medio legal por la cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial."<sup>51</sup>

---

<sup>48</sup> Arellano García, Carlos. **Teoría general del proceso**. Pág. 385.

<sup>49</sup> **Ibid.** Pág. 388.

<sup>50</sup> De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. **Derecho procesal civil**. Pág. 324.

<sup>51</sup> Pallares, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. Pág. 540.

Para el tratadista Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, expone la siguiente definición de notificación de la siguiente manera: "Acción y efecto de hacer saber a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento."<sup>52</sup>

El anterior tratadista, citando a Eduardo José Couture, define a la notificación de la siguiente forma: "Constancia escrita, puesta en las autos, de haberse hecho saber a los litigantes una resolución del juez u otro acto del procedimiento."<sup>53</sup>

Por su parte el tratadista Guillermo Cabanellas, define a la notificación de la siguiente manera: "Comunicación de lo resuelto por una autoridad de cualquier índole es decir, una noticia de actitud o requerimiento particular que se trasmite notarialmente. Para surtir efectos, todas las providencias, autores y sentencias deben notificarse, en el mismo día de su fecha o publicación o al siguiente a las partes en el juicio."<sup>54</sup>

El autor Mario Efraín Nájera Farfán, expresa que notificador es: "El empleado judicial que hace saber oficialmente a las partes, la resoluciones de los tribunales. Y que la notificación es acción de notificar y el documento en el que consta haberse notificado. Esencialmente la ley en Guatemala, le atribuye una característica al notificador, como lo es el hacer saber a las partes procesales las resoluciones y mandatos del tribunal,

---

<sup>52</sup> Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 650.

<sup>53</sup> **Ibid.** Pág. 651.

<sup>54</sup> Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 42.

mediante la fe pública con que está revestido. De igual manera la doctrina coincide con ello, pero agrega el concepto de que es una forma oficial de hacer saber la resolución del juez.”<sup>55</sup>

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 regula en el Artículo 31 incluido en el capítulo III de los auxiliares del juez; que los notificadores son los encargados de hacer saber a las partes las resoluciones y mandatos del tribunal, así como de practicar los embargos, requerimientos y demás diligencias que se les ordene. Tendrán atribuciones que fije el reglamento general de tribunales.

De lo anterior, se denominan varios elementos que son: encargados de hacer saber a las partes las resoluciones y mandatos del tribunal, practicar embargos, requerimientos y demás diligencias que se les ordene, funciones de auxiliar del juez.

#### **4.4. Clasificación**

Las notificaciones se encuentran reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil, contenido en el Decreto Ley 107, y en la Ley de Bancos y Grupos Financieros, contenido en el Decreto 19-2002.

Para el efecto el Artículo 66 de la norma procesal civil antes citada, establece que toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan

---

<sup>55</sup> Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil práctico**. Pág. 18.



obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También, se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera. La notificación se hará de conformidad con la ley según el caso ya sea personalmente, por los estados del tribunal, por el libro de copias, por el boletín judicial y por edicto. Para el efecto, a continuación se hace referencia brevemente de cada una:

- Notificaciones personales: son personales las que se hacen de modo directo a las personas que en el proceso figuran como partes, ya por sí o por medio de representantes. De acuerdo al Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco en el Artículo 67 el cual regula:

“1°. La demanda, la reconvención y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto; 2°. Las resoluciones en que se mande a hacer saber a las partes que juez o Tribunal es hábil para seguir conociendo, en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada; 3°. Las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia; 4°. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa; 5°. Las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas; 6°. Las resoluciones en que se acuerde un apercibimiento y en las que se haga éste efectivo; 7°. El señalamiento de día para la vista; 8°. Las resoluciones que ordenen diligencias para mejor proveer; 9°. Los autos y las sentencias; y 10°. Las resoluciones que otorguen o denieguen un recurso. Las notificaciones personales antes descritas no pueden ser renunciadas. Toda notificación

personal se hará constar el mismo día que se haga y expresará la hora y lugar en que fue hecha e irá firmada por el notificado; pero si éste se negare a suscribirlo, el notificador dará fe de ello y la notificación será válida."

- Notificaciones por estrados, por libros y por el boletín judicial: de conformidad con el Artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, las demás notificaciones se harán a los litigantes por los estrados y por los libros de copias del tribunal y surtirán sus efectos dos días después de fijadas las cédulas en los estrados o de agregadas las copias a los legajos respectivos. Además, se les enviará copias de las mismas por correo a la dirección señalada para recibir notificaciones sin que este requisito altere la validez de las notificaciones hechas como lo indica el párrafo anterior. El notificador que no cumpla con el envío de copias por correo incurrirá en las sanciones consignadas en el Artículo 69 de la normativa antes señalada.

La Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo, organizará el boletín judicial, disponiendo la forma y clase de notificaciones que pueden hacerse a través de dicho boletín.

- Notificaciones por edicto: la publicación ordenada por la ley que debe surtir efectos contra terceros se denomina edicto y para el efecto esta orden la emite el juez o en su defecto el secretario del juzgado ante el cual se tramita la ejecución, generalmente son entidades bancarias las que requieren del juez competente la

autorización a efecto se publique un edicto que tendrá efecto de notificación para una de las partes en el juicio. De acuerdo al Artículo 107 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros de Guatemala, el cual regula lo siguiente: "Los juicios ejecutivos que promuevan los bancos o las empresas integrantes de grupos financieros, con base en título correspondiente a crédito con garantías reales, se iniciarán con señalamiento de día y hora para el remate, y en el propio auto podrá decretarse la intervención del inmueble si así lo pidiere el ejecutante. El señalamiento de día y hora para el remate se notificará a las personas que legalmente corresponda, en la forma establecida en el Código Procesal Civil y Mercantil. En caso de no poderse realizar la notificación en la forma indicada en este Artículo en un plazo de quince días, a solicitud del acreedor, tal notificación podrá efectuarse por medio de un edicto en el diario oficial y en uno de los de amplia circulación en el país. El edicto deberá contener únicamente: a) la identificación del tribunal y del proceso; b) la indicación de la persona a quien se notifica; c) la indicación del acto y la naturaleza del proceso; d) la indicación del plazo para que el demandado se apersona al proceso; y e) el nombre del juez. La notificación se acreditará en el proceso con las hojas de los diarios en los que aparezca el edicto. El plazo a que se refiere el inciso d) anterior empezará a correr a partir del día hábil siguiente de la publicación del edicto".

#### **4.5. Regulación legal**

Lo relativo a las notificaciones se encuentra establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco de la siguiente manera:



Con respecto a las clases de notificaciones, el Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco establece que toda resolución debe hacerse saber a las partes en forma legal y si no se hace de esta manera, no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. Asimismo, el Artículo citado establece que la forma en que realicen las notificaciones puede ser personalmente, por los estados del tribunal, por el libro de copias o por boletín judicial.

El Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, en el Artículo 67, hace referencia a que se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes ya sea la demanda, la reconvención y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto, así como las resoluciones en que se mande hacer saber a las partes qué juez o tribunal es hábil para seguir conociendo, en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada, también las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia, las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa, las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas., las resoluciones en que se acuerde un apercibimiento y en las que se haga éste efectivo, el señalamiento de día para la vista, las resoluciones que ordenen diligencias para mejor proveer, los autos y las sentencias y las resoluciones que otorguen o denieguen un recurso.

Las notificaciones arriba señaladas, no pueden ser renunciadas, ya que toda notificación personal debe hacerse constar el mismo día que se haga y expresará la



hora y lugar en que fue hecha, asimismo, debe ir firmada por el notificado, pero si éste se negare a suscribirla, el notificador debe dar fe de ello y la notificación será válida.

Con respecto a las demás notificaciones de conformidad con el Artículo 68 de la normativa antes citada, se harán a los litigantes por los estrados o por los libros de copias del tribunal y surtirán sus efectos dos días después de fijadas las cédulas en los estrados o de agregadas las copias a los legajos respectivos.

Asimismo, se les debe enviar copia de las mismas por correo a la dirección señalada para recibir notificaciones, sin que el mismo altere la validez de las notificaciones hechas, la normativa, también señala que el notificador que no cumpla con el envío de copias por correo, incurrirá en las sanciones consignadas en el Artículo 69 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco.

Para hacer las notificaciones personales, el Artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, señala que el notificador del tribunal o un notario designado por el juez a costa del solicitante y cuyo nombramiento recaerá preferentemente en el propuesto por el interesado, irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre, y si no lo hallare, hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa.

También, debe tomarse en cuenta que si se negaren a recibirla, el notificador debe fijar

la misma en la puerta de la casa y expresará al pie de la cédula, la fecha y la hora de la entrega y pondrá en el expediente razón de haber notificado en esa forma. Asimismo, podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre dentro de la jurisdicción del tribunal, la copia de la solicitud y su resolución, o sólo copia de esta, como se indica en el Artículo 70 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco.

Asimismo, cuando la notificación se haga por notario, el juez debe entregar a éste, original y copias de la solicitud o memorial y de la resolución correspondiente, debiendo el notario firmar en el libro la constancia de darse por recibido. Los profesionales del derecho deben asentar la notificación a continuación de la providencia o resolución correspondiente.

En el Artículo 72 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula con respecto a la cedula de notificación que esta debe contener la identificación del proceso, la fecha y la hora en que se hace la notificación, el nombre y apellidos de la persona a quien se entregue la copia de la resolución y la del escrito, en su caso; la advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta, la firma del notificador y el sello del tribunal y del notario, en su caso.

Por su parte, el Artículo 73 del Código arriba señalado, regula que cuando haya de notificarse a una persona residente fuera del lugar del proceso, se hará la notificación o citación por medio de exhorto o despacho dirigido al juez de primera instancia y si la



persona residiere en la cabecera departamental o dirigido al juez menor correspondiente.

El Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, en el Artículo 75 establece que las notificaciones deben hacerse a las partes o a sus representantes, y las que fueren personales se practicarán dentro de veinticuatro horas, bajo pena al notificador de dos quetzales de multa, salvo que por el número de los que deban ser notificados se requiera tiempo mayor a juicio del juez, asimismo, se establece que el juez tienen obligación de revisar, cada vez que haya de dictarse alguna resolución, si las notificaciones se hicieron en tiempo y en su caso impondrán las sanciones correspondientes, ya de incumplimiento al notificador se le impondrá una, multa de diez quetzales.

Por otra parte, la Ley del Organismo Judicial contenido en el Decreto 2-89 del Congreso de la República, establece en el Artículo 142 Bis, otros plazos para notificar, de la siguiente manera, decretos en dos días, autos en cinco días y la sentencia en quince días.

De conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, específicamente en el Artículo 79, se indica que los litigantes tienen la obligación de señalar casa o lugar que estén situados dentro del perímetro de la población donde reside el tribunal al que se dirijan, para recibir las notificaciones y allí se les harán las que procedan, aunque cambien de habitación, mientras no expresen otro lugar donde deban hacerseles en el



mismo perímetro. Sin embargo, el demandado y las otras personas a las que la resolución se refiera, serán notificados la primera vez en el lugar que se indique por el solicitante.

En los juzgados menores donde no hubiere notificador, el Artículo 80 de la normativa guatemalteca citada, determina que hará las notificaciones el secretario respectivo o la persona autorizada al efecto, citándose al interesado para que concurra al tribunal.

Una vez que el órgano jurisdiccional recibe la demanda y está llena los requisitos exigidos por la ley, se procede a lo interno del juzgado, a dar cumplimiento con lo establecido en las disposiciones adjetivas vigentes en Guatemala, como lo es dar a conocer a la parte demandada y demás partes que intervienen del contenido íntegro de la misma y estos pueden ejercer los derechos que le asisten a la contestación de la demanda.



## **CAPÍTULO V**

### **5. Ventajas de la implementación de la notificación electrónica**

#### **5.1. Consideraciones generales de la notificación electrónica**

Desde el punto de vista de la agilización de los procesos en materia civil y de familia, es de gran relevancia para los abogados litigantes y para las partes que intervienen en los mismos, señalar una dirección de correo electrónico a efecto de que los diferentes órganos jurisdiccionales puedan poner en conocimiento de los abogados auxiliares, el contenido de una resolución judicial en el menor tiempo posible y sobre todo apoyándose en el uso de la tecnología.

Además, la cantidad de procesos tramitados en los juzgados de instancia civil en la ciudad de Guatemala, hacen necesario llevar un efectivo control de dichos procesos, para el efecto es importante y fundamental que los mismos sean conocidos, tramitados y resueltos en concordancia con el principio de celeridad, es decir, el principio que establece que el juez debe respetar los plazos que la ley fija, buscando de esta forma la agilización de los procesos.

La importancia de la notificación electrónica, es de gran ayuda para los abogados litigantes, para lo cual dichos profesionales del derecho deben contar con una dirección electrónica, a efecto, que por esa vía se puedan comunicar directamente al tribunal.

Se debe tomar en cuenta, que en la actualidad el símbolo de la arroba se ha convertido en la representación del cambio, de una nueva era en cuanto a la comunicación, la información y la forma de vivir de millones de seres humanos. Paradójicamente, el correo electrónico, se inventó muchas décadas atrás por Tomilson, el cual hoy es uno de los medios de comunicación más utilizado en el mundo, esta tecnología ha tardado mucho en ser aplicada al derecho.

A continuación, se proporciona una breve explicación de cómo se da esa forma de comunicación, se explican algunas causas por las cuales dicho medio es visto con desconfianza por las autoridades judiciales para ser adoptado como un medio seguro, rápido y barato para realizar comunicaciones procesales. En muchos aspectos, el correo electrónico es similar al correo postal, al igual que éste se utiliza para enviar cartas u otra información a gente conocida. Sin embargo, el correo electrónico en lugar de ser repartido a domicilio por un servicio postal, se envía a través de una red de ordenadores al que utiliza la persona a quien va dirigido.

De conformidad con Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial se desprenden como objetivos de notificaciones los siguientes:

- Permitir que se puedan utilizar medios electrónicos para las notificaciones judiciales.
- Las notificaciones realizadas por medios electrónicos tengan los mismos efectos y validez que las realizadas mediante otro medio de notificación.

- La prohibición de realizar notificaciones que legalmente tengan carácter personal por un medio electrónico.
- Obligación para la Corte Suprema de Justicia de garantizar la certeza jurídica en este tipo de notificaciones.

El Artículo 5 de la Ley Reguladora establece: "La Corte Suprema de Justicia deberá implementar de forma gradual las notificaciones electrónicas hasta constituir las en obligatoria, para lo cual deberá crear un plan de ejecución, dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la vigencia de la presente ley y emitirá el Reglamento correspondiente para su correcto uso y funcionamiento."

En cumplimiento al Artículo citado el 15 de febrero de 2012 se comunica el Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia que contiene el Reglamento de la Ley reguladora de Notificaciones Electrónicas en el Organismo Judicial.

A fin de que las notificaciones electrónicas puedan aplicarse en él, toda persona individual o jurídica, entidades estatales autónomas o profesionales del derecho que tengan, interés en el juicio o procedimiento administrativo, voluntariamente podrán constituir lugar o domicilio electrónico para recibir las notificaciones de los asuntos judiciales o administrativos que tramite. Para tal fin, el Organismo Judicial instalará un sistema electrónico de notificaciones, en donde se abrirá la cuenta que será destinada para que el interesado pueda recibir notificaciones.

Las notificaciones electrónicas se podrán realizar desde cualquier equipo de cómputo conectado a la red del Organismo Judicial, con el usuario y contraseña asignado a los auxiliares judiciales o administrativos que tienen asignada esa atribución.

Llama la atención el principio de voluntariedad para los receptores de una notificación al señalar un domicilio electrónico en sustitución a un domicilio real e inclusive la no limitación de una perímetro municipal o departamental necesario para una notificación en contraste con la imperatividad de las normas estatales, en virtud, que las leyes son de carácter imperativo y coercitivo no así de aplicación voluntaria. En relación a la voluntariedad, la ley deberá establecer la definición y el alcance de la misma, en virtud, que para algunas instituciones como la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio Público entre otros, la obligatoriedad deberá ser a nivel institucional no a nivel personal. Pues no se podría pensar que algunos agentes fiscales si son notificados por medios electrónicos y otros no, siendo este sistema el adecuado para la agilización de los procesos.

El sistema electrónico de notificaciones es administrado por el centro de informática y Telecomunicaciones del Organismo Judicial, quien tiene como función global: "Ser responsable de la adecuada planificación, gestión y administración de los recursos informáticos del Organismo Judicial, teniendo a su cargo el crecimiento, mantenimiento y mejoramiento de la función informática y de telecomunicaciones a nivel institucional, con la adecuada atención permanente de los servicios a usuarios, privilegiando el área



jurisdiccional".<sup>56</sup>

En forma específica en relación a la implementación de la notificación electrónica en el Organismo Judicial se establecen las siguientes atribuciones de conformidad con el Artículo 12 del Acuerdo 11-212 de la Corte Suprema de Justicia que regula el Reglamento de la Ley Reguladora de Notificaciones Electrónicas en el Organismo Judicial:

- 1) "Poner en marcha el plan de ejecución del sistema de notificaciones electrónicas, aprobado por la Corte Suprema de Justicia.
- 2) Instalar el equipo que sea necesario para la implementación de este servicio, y garantizar el funcionamiento del mismo en forma permanente.
- 3) Garantizar la entrega de la notificación por medio del sistema de notificaciones electrónicas; no obstante, el contenido de las notificaciones y resoluciones adjuntas será responsabilidad de los auxiliares judiciales o administrativos que tienen esta función dentro de sus atribuciones, lo cual será garantizado por medio de la firma digital.
- 4) Mantener una información fluida sobre posibles indisponibilidades del servicio, debiendo tener actualizada la fecha y hora exacta en que la notificación quedó disponible en el casillero electrónico del usuario y del momento del ingreso a la resolución adjunta. Tal informe, se realizará a instancia del tribunal a cargo del asunto o cualquier autoridad que tenga relación con el caso.

---

<sup>56</sup> <http://www.oj.gob.gt/index.php/area-administrativa/gerencia-general/centro-de-informatica-telecomunicaciones>. (mayo 2014).

- 5) En caso de suspensión del servicio por más de veinticuatro horas se informará a los tribunales correspondientes, para efecto del cómputo de los plazos afectados.
- 6) Capacitar al personal que se involucre en el servicio y funcionamiento del sistema de notificaciones electrónicas, en coordinación con la Unidad de Capacitación institucional. Además, deberá brindar el apoyo necesario para resolver los problemas técnicos que se susciten.
- 7) Gestionar los certificados digitales a utilizar dentro del procedimiento de notificaciones electrónicas con el fin de garantizar los principios de seguridad, autenticidad y origen de la notificación electrónica.
- 8) Elaborar los manuales respectivos para la implementación del sistema.”

Es decir, que el Centro de informática y Telecomunicaciones será el responsable de desarrollar el plan operativo así como monitorear el servicio.

## **5.2. Concepto de notificación electrónica**

Las notificaciones electrónicas son aquellas comunicaciones que emiten la administración pública y privada utilizando medios electrónicos, tales como el Internet y el correo electrónico. En el campo de la administración de justicia, surgen como una alternativa inmediata para lograr que los procesos judiciales que utilicen este medio se desarrollen con una mayor celeridad, economía y seguridad procesal.

Las notificaciones electrónicas forman parte de la informática jurídica de gestión aplicado al campo de la administración de justicia pública, y se puede decir, que forman parte del llamado gobierno electrónico, el cual es definido como la: "Realización de una serie de actividades que cumple actualmente el Estado moderno, como administración de un determinado país, valiéndose para ello de los nuevos recursos tecnológicos y específicamente, de los que ofrece la red de Internet."<sup>57</sup>

A través de las notificaciones electrónicas aplicadas al campo de la administración de justicia, los litigantes de un proceso podrán enterarse del contenido de las resoluciones judiciales, desde la comodidad de su hogar, u oficina, sin necesidad de desplazarse a las sedes o domicilios procesales, es decir ahorrando tiempo y dinero.

Para realizar las notificaciones por correo electrónico, el Organismo Judicial debería otorgar a los abogados y los litigantes, una cuenta, dirección o casilla electrónica en sus servidores. Estas direcciones electrónicas actuarían como el domicilio procesal, lugar donde se les debe hacer llegar sus notificaciones a los litigantes de un proceso.

A fin de que las notificaciones electrónicas puedan aplicarse en la administración de justicia se debe seguir una serie de etapas, siendo la primera, la implementación de un programa piloto en las principales sedes del Organismo Judicial. En esta primera etapa de implementación de las notificaciones electrónicas, se debe determinar que aquellos litigantes que soliciten se les notifique por correo electrónico, se les notificara por dicha

---

<sup>57</sup> <http://www.alfaredi.orwrevista/data/26-10.asp>.

vía y además por cedula. Con respecto al inicio del cómputo del plazo, así como los efectos jurídicos de la notificación se determinaría solo teniendo en cuenta la notificación por cédula, por lo tanto la notificación realizada por correo electrónico, si bien llegaría con mucha mayor rapidez, tendría un carácter meramente informativo.

Esta etapa, tendría como objetivo principal sensibilizar a los litigantes, abogados y a los auxiliares jurisdiccionales en el uso de estas nuevas tecnologías, siendo en inicio, una forma opcional y voluntaria de notificación; otro de los objetivos sería analizar en la práctica las ventajas o inconvenientes del sistema de notificación por correo electrónico.

### **5.3. La seguridad de la notificación electrónica**

Doctrinariamente la seguridad jurídica se define como: "... la confianza que tiene en un Estado de derecho del ciudadano al ordenamiento jurídico, es decir, el conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico."<sup>58</sup>

El principio de seguridad jurídica que consagra el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de derecho, hacia el ordenamiento jurídico, es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes.

---

<sup>58</sup> Fundación Tomas Moro. Ob. Cit. Pág. 906.





Para lograr que las notificaciones se realicen con la debida seguridad se debe implementar mecanismos de seguridad que a continuación se detallan:

- Empleo de mecanismos de seguridad: la seguridad es un factor muy importante a tener en cuenta, pues sólo se permite el uso del correo electrónico y de otros medios idóneos siempre y cuando se pueda acreditar o confirmar la recepción de la notificación en forma segura.

Las notificaciones electrónicas sólo podrán tener validez jurídica siempre y cuando ofrezcan la debida seguridad; para lograr dicha seguridad se deben utilizar mecanismos técnicos adecuados tales como servidores de correo electrónicos seguros, es decir servidores certificados por una autoridad de certificación acreditada. Usando estos mecanismos técnicos de seguridad se podrá garantizar que las comunicaciones sean conocidas sólo por las partes interesadas (confidencialidad); que exista la seguridad de confirmar la identidad del emisor (autenticidad); y que las comunicaciones no sean alteradas en el camino (integridad).

Las notificaciones electrónicas garantizan que el envío y recepción de las notificaciones pueda ser confirmado ya que el servidor registrará automáticamente el momento en que llega el electro correo a la casilla e-mail del litigante y también, con un programa especial, se podría determinar el momento que el destinatario "abre" el mensaje.



- Servidor de correos electrónicos en el poder judicial: estaría conformado por una computadora de gran capacidad que cumpliría la función de recepcionar, almacenar y poner a disposición de las partes, a través de Internet, las notificaciones judiciales que le son enviadas por la central de notificaciones electrónicas. Los litigantes tendrían acceso a sus notificaciones ingresando a su dirección o casilla electrónica.

Es importante resaltar que el servidor que va a almacenar las notificaciones debe ser seguro y preferiblemente administrado por el Organismo Judicial, ya si se usa otro tipo de servidores, existe el riesgo de que, en cualquier momento, dicho servidor desaparezca o elimine la gratuidad de sus servicios.

- Central de notificaciones electrónicas: la central de notificaciones electrónicas sería la entidad encargada de recepcionar todas las notificaciones de las distintas dependencias judiciales, y luego enviarlas a las direcciones electrónicas de las partes o de los abogados.

Dicha central contaría con un servidor de base de datos, la misma que mediante un sistema de red cerrada o intranet, almacenaría las resoluciones que emite cada juzgado.

Posteriormente a través de Internet y de forma automática, dicho servidor de base de datos, enviaría las resoluciones judiciales, a los servidores de correo electrónico del

Organismo Judicial, lugar donde se encuentran las casillas electrónicas de los litigantes. La notificación se materializa y surte efectos jurídicos desde que la resolución llega a los servidores de correo electrónico, pues la notificación ya se realizó y corresponde al litigante acceder, constantemente, a sus casillas o cuentas de correo electrónico a fin de enterarse del contenido de dichas notificaciones.

Cuando los escritos o anexos de las partes estén en soporte papel, la central de notificaciones se encargaría de digitalizar o transformar previamente el soporte papel a un soporte electrónico, a fin de éstas puedan ser notificadas por correo electrónico.

#### **5.4. Ventajas de la implementación de la notificación electrónica**

A continuación la ponente indica, las principales ventajas que representa tanto, para el órgano jurisdiccional como para el abogado litigante y las partes que intervienen en el proceso civil.

- a) Consulta de las notificaciones desde cualquier ubicación con acceso a internet.
- b) Envío inmediato.
- c) Envío de alerta a correos electrónicos personales sobre una nueva notificación en su casillero electrónico.



- d) Reducción de gastos, tanto personal, como papelería y medios de transporte.
  
- e) El notificador a cargo de la tramitación del proceso comunica vía electrónica cualquier resolución emitida.
  
- f) Para el abogado litigante, representa un mecanismo de agilización de los procesos pues no debe acudir al órgano jurisdiccional o esperar que el notificador visite su oficina profesional para poner en conocimiento una resolución judicial emitida.
  
- g) El notificador a cargo del proceso, puede desde el órgano jurisdiccional notificar a los abogados litigantes o partes en el mismo en la misma hora y fecha.
  
- h) Las partes que intervienen en el proceso civil, tienen la ventaja de comunicarse vía electrónica con el abogado auxiliante y éste con el órgano jurisdiccional competente.
  
- i) La modernización del sector justicia se refleja mediante, la notificación electrónica.
  
- j) Seguridad en la no alteración de documentos.

k) Identificación de la autenticidad del remitente de la notificación electrónica.

l) Registro del historial de acceso y consultas efectuadas por los usuarios.

De las ventajas señaladas anteriormente, cabe señalar que son varias e importantes para las partes, pues como se indicó son de gran ayuda, incluyendo en estas lo económico y el tiempo, no olvidando el ahorro que se tiene por parte de los órganos jurisdiccionales de papelería, pues en la actualidad, las partes deciden si desean que se les notifique vía electrónica o no, si desean esta forma deben dejar el correo electrónico al cual desea se les informe de lo concerniente al conflicto que están por resolver.

Se debe tomar en cuenta que una de las razones de el porque los procesos son lentos y tardados, es precisamente la forma de realizar las notificaciones, además de que el centro de servicios auxiliares de la administración de justicia aún presenta ciertas deficiencias en cuanto a realizar las notificaciones, y por lo tanto es indispensable que el Estado cuente con herramientas jurídicas que permitan el uso de los servicios electrónicos, pues de esta manera se tiene el conocimiento pleno que se respetarían los plazos establecidos por la ley, pero para que la notificación electrónica funcione a cabalidad, el Estado, debe proporcionar a los órganos jurisdiccionales, la capacidad necesaria de internet, un equipo de cómputo, así como el personal con el conocimiento suficiente en programas electrónicos, para así se pueda cumplir con lo establecido en la ley con respecto a los plazos y lo regulado con respecto a la notificación electrónica en Guatemala.

Finalmente, el desarrollo de la tecnología es una facilidad para las personas ya que en todos los campos del conocimiento y actuación del ser humano brinda herramientas que faciliten el trabajo.

En el ámbito judicial, el aprovechamiento del sistema informático también representa agilización en los procesos y sobre todo en la actuación judicial de hacer saber a las partes el contenido de una resolución y es allí donde la notificación electrónica juega un papel importante como consecuencia de que contiene ventajas de seguridad para lo cual es indispensable tener una dirección de correo electrónico, que permita en cualquier momento y no dentro del horario judicial hacer saber a las partes el contenido de una resolución, básicamente, dejando constancia en los archivos informáticos del envío de la notificación.

Sin embargo, en materia judicial y algunos abogados litigantes no cuentan con servicio de internet por diversas causas lo que se limita a la utilización de la notificación electrónica sin embargo, el Organismo Judicial, ya promovió esta iniciativa de implementar en los juzgados del interior de la República una nueva forma de notificar siempre y cuando el abogado litigante en representación de las partes procesales, señale mediante un correo electrónico, que puede recibir las notificaciones por esa vía y consecuentemente, hacérsela llegar a los interesados para tomar las decisiones y acciones judiciales correspondientes.



## CONCLUSIONES

1. La modernización del sector justicia mediante el proceso respectivo se incorporan los avances tecnológicos a la tramitación de los procesos judiciales y en ese orden las notificaciones electrónicas han constituido una ventaja para las partes procesales y el órgano jurisdiccional, ya que ha sido una forma efectiva para muchos abogados, sin embargo hasta la presente fecha no todos los juzgados de cuentan con dicha modernización.
2. Las notificaciones electrónicas constituyen certeza jurídica pues a través de medios informáticos se da a conocer a las partes el contenido de una resolución siempre y cuando estas son conocidas por el juez o tribunal competente quienes lo harán a través de internet, siempre y cuando el abogado cuente con el equipo necesario y actualizado para estar al pendiente de las mismas, pero se debe tomar en consideración que no todos tienen conocimiento de las notificaciones electrónicas.
3. La notificación electrónica constituye un método alternativo de notificación judicial que tiene los mismos efectos jurídicos y procesales así como los plazos legales y fuerza probatoria, ya que facilita la comunicación y da a conocer actuaciones judiciales efectuadas, minimizando no solamente costos al órgano jurisdiccional sino también ayuda al abogado en lo relativo al tiempo de espera, sin embargo no todos los profesionales del derecho la utilizan.

4. La modalidad judicial para las notificaciones electrónicas es en forma voluntaria tomando en cuenta que se debe solicitar al juez competente de forma expresa si la notificación se hace por el sistema tradicional o a través del casillero electrónico, es decir, los abogados no están obligados al uso de esta nueva modalidad, depende de este y la facilidad que tenga del acceso a internet, sin embargo, el Organismo Judicial no cuenta con un procedimiento que guie a los profesionales en la utilización de las notificaciones electrónicas.
  
5. La notificación electrónica tiene un alto grado de seguridad, ya que no permite la alteración de documentos y facilita además la identificación de la autenticidad de los mismos así como del remitente de la notificación, donde es fácil el acceso, existe control y registro y reduce costos no solamente para las partes, sino también para el órgano jurisdicción a cargo de emitir las mismas, sin embargo, hasta la presente fecha, ni funcionarios, ni profesionales del derecho tienen un amplio conocimiento de la facilidad de utilizar dicha modalidad.





## RECOMENDACIONES

1. Para que la población guatemalteca tenga acceso a la justicia, y una tutela judicial efectiva, es necesario que se implemente en todos los órganos jurisdiccionales en materia civil, el sistema para la aplicación de notificaciones electrónicas debiendo el Organismo Judicial realizar las acciones correspondientes en lo relativo no solamente al equipo sino también en la capacitación al personal.
2. Los órganos jurisdiccionales en materia civil, deben de informar y facilitar a las partes procesales y abogados litigantes de los mecanismos utilizados para recibir notificaciones electrónicas, ahorrando tiempo en el traslado hacia el órgano jurisdiccional, esto se lograría, dando a conocer a las personas interesadas los mecanismos para que el uso de éste sea utilizado cada día más.
3. Una de las formas del fortalecimiento en la administración de justicia, consiste en facilitar a las partes procesales las herramientas para efectuar las notificaciones sean estas por medio electrónico o convencional y de esta manera dar certeza jurídica que una resolución judicial ha sido puesta en conocimiento a las partes interesadas.



4. El Organismo Judicial, en su página electrónica debe facilitar a la población en general y particularmente a los abogados litigantes en materia civil el procedimiento utilizado para la notificación electrónica, siendo en forma voluntaria su adhesión y de esta manera brindar facilidad para el uso de la tecnología en materia de notificaciones judiciales.
  
5. Para garantizar a los usuarios y partes procesales el contenido de una notificación electrónica esta debe enviarse íntegramente, para no ser objeto de alternación o modificación, siendo indispensable que para su admisión consten todas las actuaciones judiciales o de lo contrario debe ser rechazada, es decir, las personas encargadas deben tener los conocimientos suficientes para realizar la notificación.



## BIBLIOGRAFÍA

- ALSINA, Hugo. **Tratado teórico de derecho procesal civil y comercial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar Doc., 1962.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Teoría general del proceso**. México, D.F: Ed. Porrúa, 1980.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1977.
- CHIOVENDA, Giuseppe. **Principios del derecho procesal civil**. Madrid, España: Ed. Revista de derecho privado, 1954.
- COUTURE, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Roque Depalma, 1958.
- DE LA PLAZA, Manuel. **Derecho procesal civil español**. Madrid, España: Ed. Revista de derecho privado, 1951.
- DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga. **Derecho procesal civil**. México, D.F: Ed. Porrúa, 2007.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. **Teoría general del derecho procesal**. <http://www.bibilojurídica.com/bibliotecavirtual>. (Consultado el 30 de enero de 2010).
- GODOY AGUIRRE, Mario, **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Academia Centroamericana, 1982
- GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil**. Madrid, España: Ed. Instituto de Estudios Políticos, 1956.



HERNÁNDEZ CHICAS Raúl Antonio, **Introducción al derecho procesal del trabajo**. Guatemala: Ed. Orión, 2009.

<http://www.alfaredi.orwrevista/data/26-10.asp> (Consultado el 5 de abril 2014).

[http://www.oj.gob.gt/index.Ph/area-administrativa/genrenciagen/centro-de-informatica – y-telecomunicaciones](http://www.oj.gob.gt/index.Ph/area-administrativa/genrenciagen/centro-de-informatica-y-telecomunicaciones). (Consultado el 20 de mayo 2014 )

NÁJERA Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil práctico**. Guatemala: Ed. Eros de Guatemala, 1970.

ORELLANA, Giovanni. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Universitaria, 2012.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2000.

PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. México D.F: Ed. Porrúa, 1983.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil**. Decreto Ley 106. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

**Código Procesal Civil y Mercantil**. Decreto Ley 107. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

**Ley del Organismo Judicial**. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.



**Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial.** Decreto 15-2011 del Congreso de la República de Guatemala, 2011.